



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO,
EN EL EXPEDIENTE N° 01118-2013-0-2601-JR-PE-01
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES.
2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
TANIA INGA PASACHE**

**ASESOR
Mgtr. LUIS ENRIQUE IBAÑEZ VÁSQUEZ**

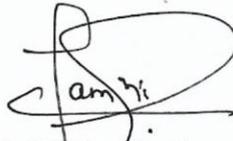
TUMBES - PERU

2017

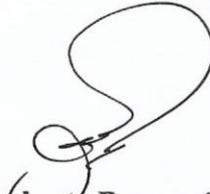
JURADO EVALUADOR DE TESIS



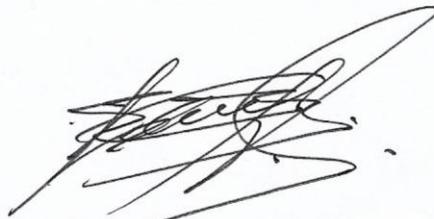
Mgr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente



Mgr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria



Mgr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro



Mgr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios por haberme guiado.
Les doy gracias a mis padres
Gloria y Lucio por apoyarme
en todo momento, por los
valores que me han inculcado
y haberme dado la
oportunidad de ser un
ejemplo de vida a seguir.

Tania Inga Pasache

DEDICATORIA

A mis padres, porque ellos siempre estuvieron a mi lado brindándome su apoyo.

Tania Inga Pasache

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01118-2013-0-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes; 2017; sobre el delito contra el patrimonio – robo agravado, el mismo que busca se haga justicia, el objetivo es determinar la calidad de la sentencia en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01118-2013-0-2601-JR-PE- 01, of the Judicial District of Tumbes; 2013; The objective was: to determine the quality of the sentence under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high; While, of the sentence of second instance: median. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were high and medium range, respectively.

Key words: quality, motivation, aggravated robbery and sentence

CONTENIDO

Pág

PLANEAMIENTO DE LA TESIS

Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General	vii
Índice de Cuadros	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. Revisión de la literatura	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	8
2.2.2.1. Concepto de derecho penal	8
2.2.2.2. Definiciones	8
2.2.2.3. Ius Puniendi	9
2.2.2.4. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	10
2.2.2.4.1. Principio de legalidad	10
2.2.2.4.2. Concepto del principio de legalidad	10
2.2.2.5. Principio de presunción de inocencia	11
2.2.2.5.1. Concepto	11
2.2.2.6. Principio de Debido Proceso	12
2.2.2.7. Principio de Motivación	13
¿El derecho a la debida motivación en este estudio de una perspectiva judicial?.. 15	
2.2.2.8. Principio del Derecho a la Prueba	15
2.2.2.9. Principio de Lesividad	16
2.2.2.10. Principio de culpabilidad penal	17
2.2.2.11. Principio acusatorio	18

2.2.2.12. Principio de correlación entre acusación y sentencia	20
2.2.3. El proceso penal.....	22
2.2.3.1. Definiciones	23
2.2.3.2. Finalidad de Proceso Penal	23
2.2.3.2.1. Concepto	24
2.2.3.4. El Proceso Penal Común	26
2.2.3.4.1 Definiciones	26
2.2.3.5. Objeto del Proceso Penal	26
2.2.3.6. Etapas del proceso	27
2.2.3.6.1. La Investigación Preparatoria	27
2.2.3.7. Etapa Intermedia	29
2.2.3.8. Etapa de Juzgamiento	29
2.2.3.9. Sujetos Que Intervienen En El Proceso.....	30
2.2.3.9.1. El Fiscal	30
2.2.3.9.2. El Juez Penal	31
2.2.3.9.3. El Imputado.....	32
2.2.3.9.4. El Abogado y la defensa	32
2.2.3.9.5. La Víctima: agraviado y actor civil	33
2.2.4. La prueba en el proceso penal	34
2.2.4.1. Concepto	34
2.2.4.2. Prueba de Oficio y Medios de Pruebas.....	35
2.2.4.3. Declaración Testimonial.....	35
2.2.5. La sentencia	36
2.2.5.1. Concepto	36
2.2.5.2. Contenido de la Sentencia de primera instancia	36
2.2.5.2.1. Encabezamiento	36
2.2.5.2.2. Parte Expositiva.....	37
2.2.5.2.3. Parte Considerativa.....	37
2.2.5.2.4. Determinación de la responsabilidad Penal	37
2.2.5.2.5. Individualización Judicial de la Pena	38
2.2.5.2.6. Determinación de la responsabilidad Civil	38
2.2.5.2.7. Parte Resolutiva.....	39
2.2.5.2.8. Cierre (La Garantía Constitucional de motivación de resolución).....	39
2.2.5.2.9. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	41

2.2.5.2.10. Encabezamiento.....	41
2.2.5.2.11. Parte Expositiva.....	41
2.2.5.2.12. Parte Considerativa.....	42
2.2.5.2.13. Parte Resolutiva.....	42
2.2.5.2.14. Cierre (La Garantía Constitucional de motivación de resolución).....	42
2.2.6. Los medios impugnatorios	43
2.2.6.1. Definición	43
2.2.6.2. Naturaleza Jurídica de los medio Impugnatorios	43
2.2.6.3. Clasificación de los Recursos	44
2.2.6.3.1 Reposición.....	44
2.2.6.3.2. Ámbito.....	44
2.2.6.3.3. Tramite.....	44
2.2.6.3.4. Apelación	45
2.2.6.3.5. Casación.....	46
2.2.6.3.6. Queja.....	46
2.2.7. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las Sentencias en estudio.....	48
2.2.7.1. La teoría del delito.....	48
2.2.7.2. Delito	48
2.2.7.3. Elementos del Delito	49
2.2.7.4. Teorías que explican el Delito	49
2.2.8. Significación de la teoría del delito	49
2.2.8.1. Componentes de la Teoría del Delito	52
2.2.8.1.1. Teoría de la Tipicidad.....	52
2.2.8.1.2. Teoría de la Antijuricidad	53
2.2.8.1.3. Teoría de la Culpabilidad.....	55
2.2.8.1.4. Consecuencias jurídicas del delito	57
2.2.8.1.4.1. Teoría de la Pena	57
2.2.8.1.4.2. Concepto	57
2.2.8.1.5 Determinación de la Pena	58
2.2.8.1.6. Teoría de la Reparación Civil	59
2.2.8.1.6.1. Definición.....	59
2.2.8.2. Delito investigado: Robo Agravado	61
2.2.8.2.1. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal	61

2.2.8.2.2. Definición y regulación	61
2.2.8.2.3. Bien Jurídico Protegido	62
2.2.8.2.4. Tipicidad Objetiva	63
2.2.8.2.5. Acción Típica.....	64
2.2.8.2.6. Tipicidad Subjetiva.....	64
2.2.8.2.7. Fundamentos de Incriminación	65
2.2.8.2.8. El derecho patrimonial tutelado en el delito de robo agravado.....	66
2.2.8.2.9. Requisitos del Tipo.....	67
2.2.8.2.9.1. Apoderamiento	67
2.2.8.2.10. La cosa Mueble	68
2.2.8.2.11. La Calidad ajena.....	69
2.2.8.2.12. Características de delito de robo agravado	69
2.2.8.2.13. Examen de las agravantes	70
2.2.8.2.13.1. A mano armada.....	70
2.2.9. Delito de Hurto Agravado.....	71
2.2.9.1. Concepto de hurto	71
2.2.9.2. Tipicidad Objetiva.....	73
2.2.9.3. Bien Jurídico Protegido	73
2.2.9.4. La acción y omisión.....	75
2.2.9.5. Los Sujetos.....	76
2.2.9.5.1 Sujeto Activo.....	76
2.2.9.5.2 Sujeto Pasivo.....	77
2.2.9.6. Autoría y Participación	78
2.2.9.6.1 Autor Directo o Inmediato	79
2.2.9.6.2 La Instigación.....	79
2.2.9.6.3 Autor Indirecto o mediato.....	79
2.2.9.6.4 Coautoría.....	80
2.2.9.6.5 Participación.....	80
2.2.9.7. Tipicidad Subjetiva.....	80
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	82
3. METODOLOGÍA	86
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	86
3.1.1 Tipo de investigación Cuantitativo y cualitativa	86
3.1.2 Nivel de investigación explorativo – descriptivo.....	86

3.2. Diseño de investigación.....	87
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	87
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	88
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	88
3.5.1 La primera etapa abierta y explorativa.....	88
3.5.2 La Segunda etapa más sistematizada en términos de recolección de datos....	88
3.5.3 La Tercera etapa consiste en un análisis sistemático.....	88
3.6. Consideraciones éticas	88
3.7. Rigor científico	89
4 Resultado	90
4.1 Análisis de Resultados.....	120
5 Conclusiones – Preliminares.....	178
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	134
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	138
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, Organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	146
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	160
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	161

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.	
	Resultados parciales de la sentencia de primera instancia..... 90
	Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... 90
	Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... 93
	Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive..... 94
	Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia..... 106
	Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... 106
	Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa..... 108
	Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... 114
	Resultados consolidados de las sentencias en estudio..... 116
	Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia..... 116
	Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia..... 118

I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no sólo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo, en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales(Burgos,2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, éste es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que comprende, tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”; y en este documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judiciales la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que, la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma. Asimismo, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, y probablemente, conscientes de esta situación, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones

Judiciales elaborado por León (2008). En este documento, con el cual cuentan los jueces peruanos se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones vinculados con el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se publican la formulación de quejas y denuncias contra los jueces; asimismo es de conocimiento público que algunos colegios de abogados, periódicamente ejecutan referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quiénes, en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma estas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera y busca.

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”(ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una el u cubrición inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de esta línea, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, tiene como objeto de estudio a las sentencias emitidas, y su intención es analizar y determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia que el propósito no es inmiscuirse en el fondo de las decisiones de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; si no también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme reconoce Pasara (2003) en líneas precedentes, no obstante es admite la necesidad de hacer estudios orientados a la evaluación de las sentencias.

De esta forma, el presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada, para el cual se utilizó el expediente judicial N° 01118-2013-0-2601-JR-PE-01, perteneciente al 5° Juzgado Penal unipersonal de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito de robo agravado, sentenciado en primera instancia por el juzgado Penal colegiado de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en el cual al acusado L.E.N.V se le impuso una pena privativa de la libertad de diez años de pena efectiva, y el pago de la suma de quinientos y 00/100 soles, por concepto de reparación civil, respecto al cual se interpuso recurso de apelación de parte del acusado, lo que motivó la intervención de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema de Tumbes que por sentencia de vista resolvió y confirmó la sentencia que condena al acusado por el delito de robo agravado, en cuanto a la pena privativa de la libertad, y reformándola le impusieron Ocho años de pena privativa de libertad al sentenciado.

Finalmente la investigación está justificada, porque la inquietud de investigar la calidad de sentencias reales, como producto complejo y mediático perteneciente al ámbito jurisdiccional, es el resultado de múltiples observaciones efectuadas en la realidad nacional e internacional, donde se identificaron insatisfacciones expresadas en términos de: decisiones tardías; demora en los procesos; corrupción soterrada; que en los propósitos de reforma jurisdiccional, la calidad de las decisiones es un rubro fundamental; y que muy al margen que los resultados puedan ser debatibles, como sostiene Pásara (2003) es preciso hacer estudios sobre las sentencias que dictan los órganos judiciales.

De la misma manera; muy al margen que en el Perú: La Academia de la Magistratura en el año 2008 publicó el Manual de Resoluciones Judiciales, elaborada por Ricardo León Pastor, experto en metodología; es importante estudiar un elemento cierto y concreto, existente en un expediente judicial; orientado, como es natural, a coadyuvar en el que hacer jurisdiccional, que ni la eventual crítica y debate que puedan generar los resultados pueden detener. Por éstas razones, el presente trabajo explora el contexto jurisdiccional y se constituye en una iniciativa, cuya exacta finalidad es ocuparse de la forma, y si por algún error de cálculo entre la forma y el fondo, se manifieste las limitaciones que nunca faltan en todo trabajo humano, debe tenerse en cuenta que la investigación en su conjunto está sesgada a

los aspectos de forma, proponiendo para dicho propósito el orden y contenido de un conjunto de parámetros tomados de la revisión de la literatura.

Igualmente, los resultados son útiles y buscan sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países.

Se trata de una actividad que ha diseñado y aplicado un instrumento y procedimiento de calificación a efectos de aproximarse a la sentencia y evaluarla en sí, éste puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los mismos jueces para redactar las sentencias, quienes a su vez pueden complementarla y mejorarla basada en su experiencia.

Las implicancias prácticas de los resultados, complementan los hallazgos que revelan las encuestas de opinión y otras investigaciones que involucran el quehacer jurisdiccional, porque en conjunto son referentes para diseñar políticas de Estado en temas jurisdiccionales entre ellos la dosificación sistemática de la carga procesal y selección del personal; también para diseñar y ejecutar programas de sensibilización, actualización y capacitación periódicas dirigidos a los integrantes de los órganos jurisdiccionales, porque desde la perspectiva del estudio los jueces tienen en sus manos un instrumento eficaz para revertir la imagen del Poder Judicial esta es: la sentencia, y su calidad es una tarea permanente que requiere especial atención.

Concluyendo la exposición, el estudio ha sido un escenario sui generis para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II.

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

(Montejo, 2008) En Cuba, investigó “*El delito de robo y su realización imperfecta*” y sus conclusiones fueron:

- a) La jurisprudencia dominante se inclina por castigar por robo consumado si la persecución no tiene lugar inmediatamente después de la comisión, es decir, cuando el agente pudo disponer de lo sustraído, aunque sea momentáneamente y como tentado cuando se inicia la persecución desde el momento del apoderamiento.
- b) La perfección o consumación delictiva en los delitos contra el patrimonio de apoderamiento se produce cuando el autor de la sustracción quebranta la esfera de custodia del dueño, alcanzando la disponibilidad de la cosa, aunque solo sea de forma momentánea, de tal manera que dicha disponibilidad más que real y efectiva disposición de la cosa sustraída, implica simplemente una ideal o capacidad de disposición o de realización de cualquier acto de dominio o de poder material sobre ella.
- c) En el delito o en cualquiera de las modalidades de robo debe existir dolo este es cuando existe el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho, conociendo y queriendo cometerlos. Este aspecto es de suma importancia ya que sin intención no se perfila el delito doloso y el robo es uno de ellos, además es el que sirve para determinar el verdadero alcance del hecho que el agente se proponía a ejecutar.
- d) En los delitos dolosos no se pena solo la conducta que llega a realizarse totalmente o que produce el resultado típico, si no que la ley prevé la punición de la conducta que no llega a llenar todos los elementos típicos, por quedarse en una etapa anterior de realización.
- e) Claro que en esta etapa anterior debe haber alcanzado cierto grado de desarrollo para que pueda considerársele típica. Es por ello que en el delito de robo se aprecia la tentativa cuando el sujeto tras haber hecho uso de la violencia o intimidación no consigue apoderarse del objeto o habiéndolo conseguido no llega a disponer del mismo.

(Rodríguez, 2008) En Guatemala, investigó “*Las incidencias jurídicas del delito de robo agravado*”, teniendo las siguientes conclusiones:

- a) El delito de robo agravado constituye la figura más grave de los delitos contra la propiedad, pues no solo integra una ofensa a este derecho, sino que además, supone un ataque a nuestra tranquilidad personal. Es por ello que ha sido siempre castigado con graves penas que denotan la constante repulsa contra estos hechos.
- b) Cuando se emplea violencia en contra de una persona para lograr la comisión del delito de robo agravado, además de una lesión al patrimonio, se realiza simultáneamente un ataque a la libertad individual; pero es necesario que la violencia o la intimidación sean efectivas; o sea que realmente esté dirigida tanto a la víctima de la sustracción como a una tercera persona vinculada en alguna forma con ella.
- c) Nuestra ley hace referencia expresa, en relación con el momento consumativo en el delito de robo agravado a que se sigue la doctrina establecida en los códigos penales francés e italiano manifestando que tales hechos se tendrían por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aun cuando lo abandonare o lo desapoderen de él.
- d) Factores económicos, laborales y sociales, influyen en el ánimo de delinquir de las personas, propiciando con esto el incremento de los robos a los turistas nacionales que visitan las diferentes localidades del país, provocando una serie de incidencias negativas a nivel personal para el guatemalteco, a nivel económico y social para la comunidad anfitriona y a nivel procesal al dar inicio a un proceso penal.

(Laje, 2011) En Argentina, investigó “*Violencia física en las personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*”, teniendo las siguientes conclusiones:

- a) Para el robo los casos en que ha existido violencia física (entendida en sentido estricto), y para los casos en los que ha existido violencia moral consideró aplicable la figura de hurto, en concurso ideal con la figura del último párrafo del artículo 149 bis –amenazas coactivas- y sus agravantes por el uso de armas.

- b) Entiendo que el robo como figura básica permite encuadrar perfectamente la conducta, ya que, tanto si el sujeto activo toma la cosa como si le es entregada, ha existido un apoderamiento –entendido como “*hacerse dueño de algo, ocuparlo, ponerlo bajo su poder*”- de una cosa total o parcialmente ajena, sin ninguna de las circunstancias que permitirían calificarlo.
- c) La propuesta lejos de ser minimizadora de la coerción estatal, aplicaría una pena mucho grave a conductas que, de utilizar la figura del robo, acarrearían una sanción ciertamente menor. Específicamente, según esta postura, si a una acción base se aplicara la figura del robo correspondería una pena de entre un mes y seis años de prisión.
- d) El garantismo penal no es una mera búsqueda sin sentido de menores escalas penales, sino que su programa implica la pretensión de dotar de mayor racionalidad al sistema penal, lo que no se logra decidiendo arbitrariamente la aplicación de figuras penales, por la mera voluntad de un intérprete disconforme con las consecuencias de aplicar la ley.

(Luna, 2011) En Perú, investigó “*La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver*”, arribó a las siguientes conclusiones:

- a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos.
- b) La violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que las violaciones a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima.
- c) El juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor, pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo.
- d) Debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser

considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima.

- e) Lamentablemente se sigue legislando de manera fragmentada, sin ningún tipo de coherencia ni respeto por el sistema. Una vez más el estado insiste en creación de figuras delictivas, instrumentos jurídicos de persecución penal o aumento en la punición como modo de combatir la delincuencia, olvidando que ello se logrará exclusivamente mediante una política criminal mucho más profunda que una simple modificación normativa.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

2.2.2.1. Concepto de Derecho Penal –Conjunto de normas que determinan de qué manera se pueden comprobar y realizar las pretensiones punitivas. Normas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, o en los actos particulares que integran –Sus actos son expresados en actos solemnes, mediante el cual el órgano jurisdiccional observa las formas establecidas por la ley. Permite llegar a conocer la forma de la comisión de un delito penal y sus autores.

2.2.2.2. Definición de Derecho Penal- El derecho penal realiza su misión de protección de la sociedad, castigando las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza represiva. En segundo lugar, cumple esa misión por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura, por lo que posee naturaleza preventiva. El código de procedimientos penales, el código procesal penal y excepcionalmente leyes especiales, constituyen el derecho procesal penal.

Ambas funciones del derecho Penal no son contradictorias, sino deben concebirse como una unidad. El Derecho Penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora, (Barona, 2007)

2.2.2.3 IUS PUNIENDI

Este sentido apunta a la facultad que tiene el Estado para imponer penas y medidas de seguridad una vez que se ha infringido la norma.

El ius puniendi supone un componente valorativo que tome en cuenta diversos puntos de vista para lograr una orientación adecuada en su análisis (político, filosófico, histórico, sociológico, jurídico, etc.); no obstante, hay un aspecto que se debe puntualizar, y es que el ejercicio de la potestad sancionadora en un estado democrático debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites (Colautti 2004).

Según **Florencio Mixan Mass**. El derecho procesal penal “viene a ser una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y promover los conocimientos técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal que permita al Magistrado determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del ius puniendi”

Eduardo Couture “Viene a ser la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso, su constitución, desenvolvimiento y eficacia siendo además un conjunto de normas que regulan el proceso y procedimiento penal en un cuerpo jurídico determinado”

Rojina (1993) refiere que desde el punto de vista jurídico, es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad de los infractores. En el orden social, el Derecho Penal es un instrumento de control social para ser usado en todo proceso de criminalización.

Peña (1997): El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo. Es el conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica. El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y

penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. (p.212)

2.2.2.4. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.2.4.1. Principio de legalidad

Marco Normativo: Artículo 139.3 Constitución; artículo 4 CPConst.

El principio de legalidad surgió con la revolución liberal y con el consecuente inicio del Estado moderno. Su nacimiento se produce en un contexto marcado por la lucha contra la arbitrariedad y con la expresa finalidad de limitar, y racionalizar, el ejercicio del *ius puniendi*, para garantizar así la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Este principio no se reduce únicamente a la configuración de tipos penales mediante la ley; de hecho, además de ser una garantía criminal representa una garantía penal, pues establece con anterioridad al potencial riesgo de su aplicación, la sanción específica a imponerse tras la comisión de un ilícito penal; una garantía procesal, al configurar el procedimiento penal previo; y, finalmente, una garantía de ejecución al regular el modo cómo se cumplirá con la sanción impuesta.

Específicamente, en relación a la garantía procesal, tenemos que, Gómez Orbaneja señala: “al principio de legalidad del derecho sustantivo (*nulum cimen, nula poena sine lege*) corresponde la legalidad del proceso; no hay proceso sin ley; el proceso es una regulación legal” (162).

2.2.2.4.2. Concepto del principio de legalidad procesal garantiza, a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por la ley, al prohibir que esta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimiento distinto o comisiones especiales (164) (Exp.2226-2005/8957-2006- (Arsenio Ore p.88).

El principio de legalidad, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley. Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra

constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. (Ancel, 2001)

Otárola (2009) indica que por el principio de legalidad sólo se podrá aplicar la pena a las conductas que se encuentren definidas como delito por la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho. (Bueno, 2004)

El principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad, que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues sólo con la distancia que da una ley previa es posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos.

Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal. (Capcha, 2012)

2.2.2.5. Principio de presunción de inocencia

Marco normativo; Artículo 2.24.e Constitución; artículo II TPNCPP; artículo 9 DDHC; Artículo 11.1. DUDH; artículo 26 DADDH; artículo 8.2 CADH; artículo 14.2 PIDCP.

El principio de presunción de inocencia constituye una manifestación del principio Genérico que ampara al imputado a lo largo del proceso hasta el momento de la aplicación de la ley penal (253).

2.2.2.5.1 Concepto el principio de presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una

Sentencia Condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente (260).

“Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente”. (Cruzado, 2006, p. 242).

Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. (Gutiérrez, (2003)

La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad. (Moreno, 1992).

Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. (Quiróz, 1999).

2.2.2.6. Principio de debido proceso

Marco normativo; Artículo 139 3, Constitución, artículo 7 LOPJ; artículo 8 CADH (136), artículo 14 PIDCP.

El principio del debido proceso fue recogido por primera vez 1215, en la Carta Magna de Inglaterra, bajo la denominación de *due process of law* (137). Mediante esta garantía ningún hombre libre podía ser arrestado, mantenido en prisión, o desprovisto de su propiedad sin un juicio legal de sus pares y por la ley de la nación.

De esta forma, el Estado reconocía a favor de toda persona una gama de derechos procesales o procedimentales que debían respetarse antes de imponerle una sanción. Este desarrollo del debido proceso es el que se conoce actualmente como “debido proceso procesal”.

El debido proceso es un principio directriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso.

En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha referido que: “el debido proceso Está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (141) - Arsenio Ore p.81, 82, 2008).

Ortiz (2002) sostiene que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Guerrero (2007), por su parte, indica que la doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho Constitucional procesal que significa los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho.

En consecuencia, no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado. (Alpiste, 2004).

2.2.2.7. Principio de motivación

Marco normativo; artículo 233 del la Constitución Política del Perú.

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La

motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (Estrella, s/f)

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Montalvo, 2005)

Moscoso (2011) indica, de la misma forma, que este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

De igual importancia es el principio de control que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y del derecho. Respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas. En cuanto al derecho, exige el Juez expresar el porqué de la elección de la norma jurídica e interpretativa que aplica el caso en mención expresa de la ley y demás fundamentos en que se sustenta. (**Zaffaroni**, 2002).

“El derecho a la debida motivación” (Gaceta Jurídica, Lima 2015, 230 pp.), el cual reseña tendencias actuales de la motivación como disciplina y resume un glosario de los pronunciamientos más importantes en esta materia en los últimos años, entre decisiones de la propia Sala Constitucional de Lambayeque, Perú, algunos aportes de otros distritos judiciales de nuestro país, el Tribunal Constitucional y decisiones vinculantes del Consejo Nacional de la Magistratura en la evolución de la calidad de las decisiones judiciales.

¿El derecho a la debida motivación en este estudio desde una perspectiva judicial?

Porque es donde el ejercicio de motivación se expresa en su más amplia figura de posición final de la decisión jurídica, prevalente inclusive frente a las pretensiones de los abogados en todos sus estamentos de actuación, incluidas las actuaciones del Ministerio Público. En adición a ello, su faceta reviste no solo un derecho fundamental como tal, sino también un principio de la función jurisdiccional y ése es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como exigencia a los jueces en su tarea de impartir justicia. Por lo tanto, ocurre un fenómeno especial: no solo involucra la debida motivación un enunciado constitucional de garantía para la comunidad, sino se afianza la motivación en un conjunto de criterios jurisprudenciales que extienden el marco normativo del deber de motivar. Y son esos parámetros jurisprudenciales los que van definiendo un bosque de fundamentos cada vez más nítido, en tanto las exigencias de motivación no son solo un argumento lato sino cada vez más específico en cuanto a exigencias a los jueces: he ahí la ventaja comparativa de la predictibilidad al demandarse a los propios juzgadores respetar los estándares de motivación fijados por la justicia constitucional.

2.2.2.8. Principio del derecho a la prueba

Marco normativo; artículo 9° del código Procesal Constitucional. Art. 25 de la convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

Giovanni (1993) afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

- I. El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba;
- II. El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos;
- III. El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador;
- IV. El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y,
- V. El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (**San Martín**, 2005)

Según **Otárola** (2009) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. (**Cegarra**, 1998)

2.2.2.9. Principio de lesividad

También llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe estar protegido por ésta. (**Beltran**, 2008).

Consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídica penal. (**Polaino**, 2004).

Según **Polaino** (2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio

consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

Por otra parte, con respecto al principio de lesividad, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Fuente, 2011)

2.2.2.10. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

El principio de culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. (Colautti, 2004)

Además, se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: *nulla poena sine culpa*.

El artículo 5 del Código Penal establece el principio de culpabilidad de esta manera: No hay pena sin dolo o imprudencia. (Capcha, 2012) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.2.11. Principio acusatorio

Marco normativo: artículos 285 – A.1 y 285 – A.2 CPP; artículo 397 CPP 2004.

El principio acusatorio, integrante del catálogo de garantías del debido proceso, representa actualmente el principio configurador de mayor alcance e importancia para un proceso penal diseñado dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Conforme a este principio se prohíbe el ejercicio del “poder de decir” a quien tiene el “poder de acusar”. Así, se establece un sistema de frenos y contrapesos en el ejercicio de las funciones del órgano acusador y decisor del sistema de justicia penal del Estado, de modo tal que quien ejerza uno de estos poderes encuentre su límite en el ejercicio del otro (175).

- a) **Concepto.-** El principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada **distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos**; por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional (Arsenio Ore p.92 – DPPP- P. 175-Rusconi).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no

ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (**San Martín, 2006**).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

- a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública;
- b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador;
- c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (**San Martín, 2006**).

Este principio fundamenta el rol de la Fiscalía en la persecución del delito pues sin noticia criminal, sin caso presentado por el Ministerio Público, no se puede activar la función jurisdiccional. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. (**San Martín, 2005**)

Salinas (2010), sobre este principio, argumenta que consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

El órgano jurisdiccional no puede condenar ni por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada. El órgano jurisdiccional está vinculado a los elementos identificadores de la acusación que conforman el

objeto del proceso: los hechos que se imputan y la persona sobre la que recae esa imputación (187), los mismos que son fijados por el Ministerio Público o, en su caso, por el querellante.

De esta forma, el juzgador no podrá condenar por hechos distintos ni a persona distinta de la acusada (188). Sí podrá variar, por el contrario, la calificación jurídica de la acusación, puesto que, al no ser elemento del objeto del proceso penal no vincula a la decisión jurisdiccional (189). En este sentido, **Vélez Mariconde** ha advertido que; “el Tribunal no juzga sobre la corrección del juicio jurídico – penal del acusador, sino sobre el hecho que él mismo atribuye al imputado” (190).

En efecto, si admitiéramos una vinculación de la calificación jurídica formulada en la acusación, al mismo grado que la del hecho y del sujeto imputado, concluiríamos que el objeto del proceso penal sería un delito o una calificación jurídica determinada (191) y no un *factum* o un hecho imputado, como sostenemos (Arsenio Ore p.96, 97).

2.2.2.12. Principio de correlación entre acusación y sentencia, concepto.- El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiarse conforme el avance de la investigación para. (**Caro**, 2007)

Para **San Martín** (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

Asimismo, el antes citado autor considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en:

- a) El derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 de la

Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción;

- b) El derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y,
- c) El derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política), que exige globalmente, que el sujeto pasivo de una acusación ha de poder conocer y contradecir en el juicio, tanto el fundamento fáctico, como la justificación jurídica de la misma, de modo que infringiría este derecho que la sentencia se pronunciara sobre una acusación la cual lo anterior no hubiera sido previamente garantizado (**San Martín, 2006**).

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.-

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

Heredia (1987), manifiesta que la finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

2.2.3. El Proceso Penal

2.2.3.1. Definiciones.- En el ámbito del Derecho, podemos definir al proceso como el conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. Por otro lado, procedimiento es el método o forma en que debe realizarse esta secuencia de actos (45).

Es común utilizar, indistintamente, los términos proceso y procedimiento; sin embargo, hay que destacar que existen diferencias entre ambos vocablos. Así, mientras que el proceso tiene como finalidad la solución misma del conflicto o la declaración del derecho invocado, la finalidad inmediata del procedimiento es satisfacer las exigencias formales de determinado acto conformante del proceso. Atendiendo a esto, se sostiene que el procedimiento tiene un carácter instrumental respecto del proceso.

Adicionalmente, el proceso nunca pierde su carácter unitario, si bien pueden existir diferentes procedimientos e, incluso, recorrerse más de una instancia. Es decir, pueden existir diversos procedimientos dentro de un solo proceso. (Ore, 2016).

Barona 2004- por su parte, indica que el proceso penal es, como otros tipos de proceso, una realidad que no existe en la vida, en el tráfico jurídico, sino que sólo existe porque la ley lo quiere y lo crea. Un proceso es, sí, una realidad, pero no una realidad espontánea fruto de la voluntad libre de determinados sujetos, como lo es una compra-venta o un préstamo, sino una realidad querida por la ley y que se disciplina concretamente por normas jurídico- positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del Derecho.

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la

doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (Costa, 2003)

2.2.3.2. Finalidad del Proceso Penal

El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico.

-**El fin general del proceso penal** se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos. Sobre el particular, refiere Maier que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto y, de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos (62). También pueden explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social. En este sentido, BINDER sostiene que “la finalidad – del proceso- no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación (63).

-**El fin específico del proceso penal**, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto (64). En efecto, todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular, de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. Así, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito- enunciado factico sostenido por el acusador- ha sido cometido por el acusado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declara la responsabilidad penal del acusado y se determinaran las consecuencias penales que en la ley están indicada solo por vía general e hipotética (65).

En un Estado de Derecho, la aplicación de la ley penal no puede imponerse de forma arbitraria o antojadiza, sino que, antes bien, para que esta sea respetada como válida y justa es necesario que previamente se haya comprobado la verdad de la hipótesis acusatoria (66). Visto así, la búsqueda de la verdad pasa a ser solamente una condición para la aplicación de la ley penal y ya no un fin del proceso en si mismo (67). El proceso penal en Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscar la verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos. De no ser así, el Estado tendría la posibilidad de emplear todos los medios que le permitan alcanzar la verdad histórica o material, como sucedió en el sistema inquisitivo, donde la tortura se convirtió en el principal medio para alcanzar la verdad.

Consecuentemente, consideramos que la afirmación, por parte de un sector de la doctrina, de que la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad material, debe ser relativizada, pues en un Estado de Derecho no está permitido buscar la verdad a cualquier precio, sino que, antes bien, esta búsqueda encuentra un límite en el respeto a los derechos fundamentales, garantías u principios que rigen el proceso penal. (Arsenio Ore- cita a Nicolás Guzmán, pp. 41,41- 2016).

2.2.3.2.1. Concepto

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional.

Los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto hasta el último, puesto que el primero es requisito del segundo y así sucesivamente hasta finalizar el proceso. Además, estos actos deben realizarse cumpliendo las exigencias y formalidades que la ley procesal exige.

La importancia del proceso radica en ser el único medio legítimo que tiene el Estado para ejercer su potestad punitiva. Adicionalmente a ello, el proceso posee un valor social ya que sirve para debilitar la confrontación o

reducir el conflicto entre las personal, en la medida que estas están obligadas a canalizar – a través del proceso – sus pretensiones antagónicas y a comportarse según las normas del procedimiento (46).Arsenio Ore, p36-2016)

-El fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto, todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en su caso particular, de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. Así, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito – enunciado factico sostenido por el acusador – ha sido cometido por el acusado, ya sea en la calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declara la responsabilidad penal del acusado y se determinan las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vial general e hipócrita.

El proceso penal como objeto de derecho procesal tiene por finalidad, entre otros el alcanzar la verdad concreta y para ello se debe de establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y de las personas efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal evaluándose los medios probatorios a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. (Beltrán, 2008)

El objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. Con el proceso se buscará determinar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa. Establecer quien o quienes son los autores, coautores o partícipes del delito, así como la víctima. (Cruzado, 2006).

Esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato) así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato). En los fines específicos se persiguen tres cuestiones:

la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente. (Ferrando, 2004)

Finalmente, con el proceso se buscará obtener una declaración de certeza, mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal. (Lecca, 2008)

2.2.3.4. El Proceso Penal Común

2.2.3.4.1. Definición.- El proceso penal tipo que se regula en el libro tercero es el proceso común, cuya primer etapa es la investigación preparatoria. El objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparara su defensa. Y tiene por finalidad determinar si la conducta inculpada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la penetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Asimismo la policía y sus órganos especializados en criminalística, el instituto de medicina legal, el sistema nacional de control, y los demás organismos técnicos de estado, están obligados a prestar apoyo al fiscal, las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el ministerio público, finalmente, el fiscal, mediante una disposición, y arreglo a las directivas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el actuara bajo su dirección. Según (ORE GUARDIA, 2005).

2.2.3.5 Objeto del proceso penal

Objeto del proceso penal es el tema que será materia de discusión en el proceso, por parte de los sujetos procesales, y sobre el cual se pronunciará o resolverla el órgano jurisdiccional.

La determinación del objeto del proceso penal, además de ser uno de los temas de más de enjundia del derecho procesal penal, constituye una materia de gran importancia y enorme trascendencia en la práctica de los aes. Ellos se deben a que objeto, como bien señala MaIER, cumple varias tareas o funciones:

- a) Precisa, más o menos certeramente, los límites del conocimiento judicial y, sobre todo de la sentencia, en homenaje a otro principio fundamental, cual es, el de asegurar una defensa de idónea para el imputado;
- b) Designa el ámbito de aquello que es justiciables, la *Litis pendentia* y, con ello, determina una de las aplicaciones prácticas, en nuestro derecho, del principio *ne bis in ídem*, comprendido como poder de clausura de una persecución penal sobre otras que pudieran versar sobre el mismo hecho;
- c) Determina la extensión de la *cosa juzgada* y, con ello, el ámbito de valor de la sentencia para el futuro; constituyen un resultado práctico, asimismo, de la máxima *ne bis in ídem*;
- d) Influye, también en los criterios que se fijan los posibles fundamentos de las decisiones sobre la *admisibilidad* de la prueba, ya que sirve d núcleo para establecer los criterios sobre la admisibilidad de los medios de prueba.

2.2.3.6 ETAPAS DEL PROCESO

2.2.3.6.1. La investigación preparatoria

Según casatoria N°02-2008/La Libertad **Octavo:** Que, el artículo trescientos treinta y seis del aludido Código, en la parte final del inciso uno, regula la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, la que deberá comunicarse el juez de la investigación preparatoria a tenor de lo dispuestos en el inciso tres del mismo numeral, en concordancia con el artículo tres del código Procesal Penal; interpretándose de todo ello que el plazo establecido en el numeral trescientos cuarenta y dos, debe computarse a partir de su comunicación en virtud a lo establecido en el inciso dos del artículo ciento cuarenta y tres; señalándose además, a partir de una interpretación sistemáticas que, esa es la razón por la cual en cada una de esas fases, diligencias

preliminares e investigación preparatoria, el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que los justiciables y fundamentalmente el imputado puedan promover mecanismos de control del plazo de la fase de las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha, conforme se desprende de los artículos 334° inciso 2 y Art. 343 inciso 2 del referido texto normativo.

Décimo Primero:

“Los Plazos para la diligencias preliminares, de 20 días naturales y el que se concede al fiscal para fijar uno distintos según las características, complejidad y circunstancia de los hechos objeto de investigación, son diferentes y no se hallan comprendidos en los cientos veinte días naturales más la prórroga a la que alude de la norma pertinente, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha.”

La investigación criminal, como otras investigaciones serias que se someten a una calificación, deben tener una metodología. La investigación científica del delito es el conjunto de procedimiento que se utilizan para el fenómeno del delito y del delincuente, aplicando en ellos conocimientos científicos y técnicos. Puede abarcar el estudio de diversos aspectos como la etiología, incidencia, relación, efectos, tendencia, etc. Por otro lado, la investigación policial es el proceso metodológico, continuo, organizado, especializado y preciso de análisis y síntesis que las pesquisa policial desarrolla pues esto (según introducción, a la investigación policial y manual de procedimientos operativos de investigación criminal Policía de investigaciones del Perú., 1988).

La doctrina proporciona numerosas definiciones que procura abarcar los caracteres más importantes y los objetivos de la investigación penal preparatoria. Desde un punto de vista genérico podría decirse que es la etapa preparatoria o preliminar del proceso penal que se practica ante la hipótesis de un delito de acción Pública, realizándose en forma escrita, limitadamente publica y relativamente contradictoria, y que tiene por finalidad reunir pruebas útiles para fundamentar una acusación o, caso contrario determinar el sobreseimiento de la persona que se encuentre imputadas. (**cafferatanores**, 2004)

2.2.3.7 Etapa intermedia

Los medios de defensa técnicos pertinentes podrán ser planteados también en la etapa intermedia (Art. 7.2 CPP 2004), siempre y cuando no hayan sido deducidos con anterioridad o se funden en hechos nuevos, conforme a lo estipulado en el Art. 350 del código procesal penal de 2004. El planteamiento para su interposición será de 10 días luego de la notificada la actuación a los demás sujetos procesales.

El medio de defensa técnico será deducido mediante solicitud y adjuntando los elementos de convicción, ante el juez de la investigación preparatoria; pues este también será el juez competente para conducir la etapa intermedia correspondiente (art. 8.1 CPP 2004)

Es una etapa procedimental, situada entre la Investigación Preparatoria (IP) y el Juzgamiento, cuya función radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del Juzgamiento o Debate.

La Etapa Intermedia prevista en el Código Procesal Penal 2004, es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral.² Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales.

Al respecto, (Jorge Clariá Olmedo, 1993) precisa que “concluidas las investigaciones corresponde hacer su inmediata crítica, sea para poner fin al proceso evitando definitivamente una revisión o nueva consideración de la causa, para paralizarlo transitoriamente, para completar diligencias probatorias omitidas, o para impulsarlo hacia la etapa esencial : Juicio Plenario.

2.2.3.8 Etapa de juzgamiento

La etapa del JUICIO ORAL o JUZGAMIENTO es la etapa del Proceso Penal más importante, en tanto las funciones político criminales ya mencionadas en la parte introductoria de la presente. En esta etapa del proceso se practican verdaderamente los actos de prueba que de modo directo o indirecto determinaran en el Juzgador la

convicción –o duda- respecto de la realización o no del delito y su vinculación para con el sujeto procesado en términos de responsabilidad penal. El inicio del Juicio Oral o Juzgamiento, está marcado conforme el artículo 353^a del NCPP, por el auto de citación a Juicio. Siendo así, finaliza con la dictación de la Sentencia definitiva emitida por el órgano Jurisdiccional respectivo, una vez cerrado del debate plenario; conforme el artículo 392^a del NCPP. La nota de superlativa importancia que se tiene del Juicio Oral o Juzgamiento se define a partir no sólo de una consideración legal (conforme el artículo 356^a del NCPP), sino que también por el hecho que en ella es donde se resolverá de modo definitivo el conflicto penal que nace con la comisión de hecho punible. A ello deberá concurrir, como es sabido, el de la actuación de pruebas como correlato plenario de la verificación en términos de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad de los elementos de prueba aportados por quien detenta la carga de la prueba en el proceso penal (el Ministerio Público), y si acaso, de la parte procesal imputada en el mismo.

Sobre el desarrollo del Juzgamiento (o Juicio oral) es de tenerse en cuenta que, para su realización lo dirige un Juez Unipersonal o un cuerpo Colegiado o pluripersonal (tres jueces), según sea la gravedad o levedad del delito que se juzga, y son ellos quienes van a decidir sobre la situación jurídica del acusado. Esta fase es importantísima y decisiva, donde el acusado, su defensa y la intervención del Ministerio Público no solo son necesarios sino obligatorios. (Mixán)

2.2.3.9 Sujetos que intervienen en el Proceso penal

2.2.3.9.1 El Fiscal

El Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal pueden implicar intereses y finalidades extraños a la legalidad, como que la investigación previa o instrucción se contaminen con aspectos políticos, hasta el extremo de llegar a marginar a la ley por la llamada razón de Estado o por intereses particulares. Este es el aspecto nodal de varias de las discusiones más agrias al respecto, porque se persigue, con toda razón, la neutralización política de la acción penal y la distancia del ministerio públicos de los poderes Políticos del estado, en especial del Poder Ejecutivo. (Carpizo, 2004)

(Salinas Siccha, 2007) Dice el fiscal debe descartar todo temor de participar en las diligencias policiales, aquel temor de que eventualmente puede ser ofrecido como testigo en el proceso es infundado. El fiscal no es testigo de los hechos delictuosos, simplemente es el encargado de investigarlos. Debe ser consiente de participar en la diligencias preliminares le da mayor convicción de los que puede haber pasado y, por tanto, está en mayores y mejores posibilidades de determinar primero que diligencias o actos de investigación efectuar, luego determinar cuándo concluir la investigación o cuando proponer una salida alternativa del caso, lo más importante, puede determinar si tiene realmente elementos de convicción que sustenten una acusación.

2.2.3.9.2 El Juez Penal.

El Juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hace referencia tanto las teorías objetivas que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional, que explican la función por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto para una y otra, el juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto. (Binder)

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que regula una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Montes, 2005)

(Mario, 1957) decía que el juez siempre he de juzgar porque juzgar no es simplemente mandar, sino dar una solución mediante un razonamiento equilibrado y equitativo, debe dedicarse fundamentalmente a convencer; debe operar sobre la inteligencia y no sobre el corazón. El que gana el pleito no necesita que nadie lo convenza, porque se convence solo. Bastará que se pronuncie la sentencia favorable a sus pretensiones para que se

borren sus cavilaciones anteriores, todas las dudas que lo hubieran asaltado mientras se desarrollaba el proceso; el triunfo tenía razón.

2.2.3.9.3 El imputado

La doctrina nacional también encuentra posiciones diferentes. (García) Lo llamaba procesado, persona central del procesado, persona central del proceso penal, y aplicaba los vocablos del inculcado o imputado a quien estuviera sujeto a una inculcación o imputación. Agregaba que inculcación o imputación son cargos contenidos en una denuncia que origina la puesta en marcha del mecanismo judicial para constituir el proceso penal.

El profesor (Catacora) señala que el tercer sujeto procesal considerado en el proyectos es el imputado, es decir el sujeto activo del delito que se convierte en un sujeto pasivo del proceso

Para (Villanueva) el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación, sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento en que se le abre la investigación hasta su finalización.

2.2.3.9.4 El Abogado y La Defensa

El maestro (Delgado, 1982), manifiesta que la justicia se sustenta en un trípode conformado por el juez que defiende la justicia de la ley y el abogado que puede defender la justicia; por el Ministerio Público, que defiende la legalidad; por ende, la justicia de la Ley y el Abogado que puede defender la justicia que trasciende la ley; la justicia que no ha logrado ser captada, cogida, aprendida por la letra de la Ley.

Dice **Ángel Ossorio y Gallardo** que “urge reivindicar el concepto de abogado. Tal cual hoy se entiende, lo que en verdad lo somos, participamos de honor que no nos corresponde y de vergüenzas que no nos afectan” el hombre cualquiera sea su oficio debe fiar principalmente en sí. La fuerza que en sí mismo no halle no la encontrara en parte alguna, fuera de nosotros están todas sugerencias, el doctrinario contradictorio para sembrar la duda, el sensualismo para perturbar nuestra moral, la crítica para desorientarnos, el adversario para desconcentrarnos, la injusticia para enfurecernos.

Es el profesional del Derecho que tiene en exclusiva la misión de asesorar a otros y defender los intereses de otros en juicio, asesora jurídicamente y dirige el proceso en defensa de los intereses de su cliente, la exclusividad de estas funciones es pasiva pues nadie más puede ejercer tales funciones de acuerdo a su profesión (Asencio 2008).

2.2.3.9.5 La víctima: agraviado y Actor Civil

La víctima es la persona (individual o jurídica) que haya sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito.

El agraviado o sus ascendientes o descendiente, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado; sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador pueden constituirse en parte civil, sea verbal o por escrito. Esta categoría de parte civil le otorga al agraviado o a quien lo represente personería para promover en la investigación incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho, e intervenir en los que haya sido originado por el ministerio Público o el inculpado. Podrá, asimismo, ejercer los recursos impugnatorios (apelación y nulidad) que de acuerdo a la ley es permitido.

El actual código procesal penal ha señalado como sujeto procesal penal a la víctima. La cual puede ser el agraviado el actor civil; en el primer caso se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por sus consecuencias. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representante corresponde a quienes la ley designe. Así, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrá tal condiciona los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del código civil.

Primero se debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que de ser así el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta (Arias. 2000).

Salinas (2010) indica que tanto para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil: “la Ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante, porque esa condena será salvo excepciones la base inmovible de su reparación civil”.

2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.4.1. Conceptos.- Para Sánchez (2006), la prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales deber pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza. Con la prueba se trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o desaprobado una opinión o juicio, planteada como hipótesis.

Un sistema probatorio es aquel “estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios”[1]. Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos.

Cabe señalar que éstos se han ajustado a diversos modelos procesales, como se da en el caso de la “**prueba legal o tasada**” (sistema inquisitivo); “**íntima convicción**” (acusatorio) y la “**libre valoración o sana crítica**”. Su proceso de operatividad se vino dando a raíz de los criterios adoptados o desechados de acuerdo al tiempo en que la discusión se suscitaba y, particularmente, atendiendo al grado de desarrollo de la sociedad, a la conformación del sistema de persecución penal y al modelo de política criminal del Estado (criterio de temporalidad y de ubicuidad).

Pues bien, antes de iniciar con el desarrollo sobre los diversos **sistemas de valoración probatoria**, es indispensable *prima facie* hacer énfasis que en situaciones conflictivas se habría utilizado como herramienta la opinión de un tercero, pues, si los contendientes eran incapaces de resolver conflictos por

ellos mismos, recurrían hacia la opinión de este último, donde simple y llanamente la respetaban.

2.2.4.2. Prueba de oficio y medios de prueba

Para conocer los hechos, siempre que sea posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o esta resultara manifiestamente insuficiente, el juez penal, de oficio o a petición de parte, previo debate de los intervinientes, ordenara la realización de una inspección o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo.

Esta facultad que se otorga al juez de juicio debe ser utilizada prudentemente, toda vez que se puede correr el riesgo de romper la imparcialidad. Estamos de acuerdo con la prueba de oficio, pero ello debe ser diligentemente manejando sin irrumpir principios como el acusatorio, la imparcialidad y de igualdad procesal.

Costa (2003) los distingue en dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.4.3. Declaración Testimonial

Las declaraciones de los agraviados adolecen de coherencia y son contradictorias en cuanto a la percepción sobre hechos sustanciales vinculados a la incriminación que le hacen al acusado, habiendo demostrado tener una defectuosa percepción de los hechos y capacidad de memoria, desde que sostienen distintas versiones acerca de los rasgos físicos del acusado y la forma como se efectuó el reconocimiento, inseguridad que se ha hecho manifiesta al no concurrir a las diligencias de confrontación señaladas durante la etapa de instrucción.

(El proceso penal en su jurisprudencia, gaceta jurídica, 2008).

Prueba de oficio, pero ello debe ser diligentemente manejando sin irrumpir principios como el acusatorio, la imparcialidad y de igualdad procesal.

Costa (2003) distingue dos clases de documentos:

- los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas.
- Los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Las declaraciones de los agraviados adolecen de coherencia y son contradictorias en cuanto a la percepción sobre hechos sustanciales vinculados a la incriminación que le hacen al acusado, habiendo demostrado tener una defectuosa percepción de los hechos y capacidad de memoria, desde que sostienen distintas versiones acerca de los rasgos físicos del acusado y la forma como se efectuado el reconocimiento, inseguridad que se ha hecho manifiesta al no concurrir a las diligencias de confrontación señaladas durante la etapa de instrucción.

(El proceso penal en su jurisprudencia, gaceta jurídica, 2008,).

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto.- La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, de tal manera que debe fundarse en una verdad jurídica y establecer los niveles de la imputación.

Toda sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación que en efecto, el análisis integral del presente proceso, el superior colegiado al absolver la apelada, no ha meritudo debidamente los hechos, la prueba personal, real y documental así como la indiciaria que existe en autos a fin de establecer fehacientemente la responsabilidad o irresponsabilidad de los justiciables. (El proceso penal en su jurisprudencia, gaceta jurídica, 2008, pág. 376).

2.2.5.2. Contenido de la Sentencia de primera instancia

2.2.5.2.1. Encabezamiento.- Constituye el Aspecto Formal necesario en toda sentencia en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Penal, fecha, los términos usuales:

“Vistos: En Audiencia pública el proceso seguido contra” (Sánchez,2006).

2.2.5.2.2. Parte expositiva

Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados. (Cubas 2006).

2.2.5.2.3. Parte considerativa

Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho, hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso” (Mixan, 1984 – Cubas, 2006 – p.476).

Es la parte de la sentencia donde el juez penal o la sala penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. (Cubas, 2006).

2.2.5.2.3. Determinación de la responsabilidad penal

Cabanellas,(s.f), la determinación de la responsabilidad penal se concretiza en la aplicación de una pena, por la acción u omisión – dolosa o culposa-del autor de una u otra. Es estrictamente personal de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y el orden público.

2.2.5.2.4. Individualización judicial de la pena

Talavera,(2009),en una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta tres juicios importante. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta a tribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la

evidencia existente, decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”).

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación judicial de la pena.

Saldarriaga, citado por Talavera, (2009), la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medirlas dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de las sanciones penales.

2.2.5.2.5. Determinación de la responsabilidad civil.

Según Caro, (2007), refiere que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. El que obviamente no puede identificarse como ofensa penal – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delict*, infracción /daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recaerá la lesión son distintos.

2.2.5.2.6. Parte resolutive

Para Cubas, (2006), es la decisión del juez o la Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgado señalara una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21,22, 45, y 56 del Código penal, indicando también las suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, indicara la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenando la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado.

2.2.5.2.7. Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones)

Para Talavera, (2009), desde el año 2001, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial – independientemente la materia que se trate y del sentido favorable o desfavorable que este pueda tener- los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decir la controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la vez es un principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial cumple con el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones.

Asimismo, refiere que “por una parte, se trata de un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exegesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia. Y, de otra, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que son considerados procedentes.

2.2.5.2.8. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

“La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *indicada*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la *causa pretendí* en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sentencia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio” (Peña Cabrera, 2008, P. 535).

Arena y Ramírez (2009) expresan: “el contenido o estructura de la sentencia penal se encuentra regulado en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Penal” (p. 27).

Así mismo Arenas y Ramírez (2009) anotan:

Las sentencias que se dictan en primera instancia se redactan con sujeción a las reglas siguientes:

1. Comienzan expresando el lugar y la fecha en que se dictan; el delito o delitos que hayan dado lugar a la formación de la causa; los nombres, apellidos, sobrenombres y apodos con que son conocidos los acusados; su edad, naturaleza, estado, domicilio, ocupación, y en su defecto, las circunstancias que han figurado en la causa. En el Tribunal Supremo Popular y en los Tribunales Provinciales Populares, se consignan, además, el nombre y apellidos del ponente;
2. Expresan en resultandos numerados:
 - Los hechos que están enlazados con las cuestiones que han de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se consideran probados.
 - Esta disposición se observará aunque la sentencia fuere absolutoria si la parte acusadora hubiere mantenido la imputación;
 - Las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa en lo que sea pertinente y de la forma en que el Tribunal hizo uso, en su caso, de la facultad consignada en el artículo 350;

Consignan en párrafos numerados que empiezan con la palabra “considerando”:

- Los fundamentos de derecho de la calificación de los acusados que se hubieren estimado probados;
- los fundamentos determinantes de la participación o no que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los acusados;
- los fundamentos de derecho de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes de la responsabilidad penal, de haber concurrido; y en su caso, se razonará la denegación de las que hubieren sido alegadas;

- los fundamentos de derecho de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los acusados o las personas sujetas a ella que fueron oídas en la causa;
- en las sentencias absolutorias, el Tribunal ajusta los considerandos a las disposiciones que anteceden en cuanto resulten aplicables;
- terminan pronunciando el fallo, en el que se sanciona o se absuelve al acusado por el delito principal y sus conexos que hayan sido objeto de la imputación y por las contravenciones inmediatamente incidentales relacionadas con la causa.

2.2.5.2.9. Encabezamiento.

“La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (Glover, 2004, p.53).

2.2.5.2.10. Parte expositiva.

El concepto visto, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el

juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Glover, 2004, p.53).

2.2.5.2.11. Parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, p. 537)

2.2.5.2.12. Parte resolutive.

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Glover, 2004, p.53).

2.2.5.13. Cierre.

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo

expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma (Glover, 2004, p. 54).

2.2.6. Los Medios Impugnatorios

2.2.6.1. Definición.- La impugnación debe entenderse como el acto procesal se parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo en consecuencia, su nulidad o rescisión. (Montalvo, 2005).

El elemento central de la impugnación es la idea de reexaminar o de revisión de un acto procesal, que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal o por su superior jerárquico, y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal 1.

Capcha (2012) sostiene que los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Constituye pues mecanismos de revisión de resoluciones Judiciales o de los procesos mismos, y a través de ellos, tal como señala Binder, se cumple con el principio de control, que constituye un principio esencial no solo del proceso mismo sino incluso del sistema de Justicia en general.

2.2.6.2. Naturaleza Jurídica de Los Medios Impugnatorios

Respecto a la naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios o del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones:

- a) El derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a este.
- b) El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- c) El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido Proceso.
- d) La Impugnación es una manifestación del control Jerárquico de la administración de justicia.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación (Recalde, 1981).

2.2.6.3. Clasificación de los Recursos

2.2.6.3.1 Reposición.- El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar. (Ore, 2011)

La reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio. **Manuel N. Ayán.** *Medios de Impugnación en el proceso penal.* Argentina 2007.

2.2.6.3.2 Ámbito:

Procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

2.2.6.3.3 Trámite:

- a) Durante las audiencias sólo será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales. El Juez las resolverá en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

- b) Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
- c) Si no es una decisión dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas. Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- d) El auto que resuelve la reposición es inimpugnable. **Jorge Rosas Yataco**

2.2.6.3.4 Apelación

Es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces de Instrucción, siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación. Ayan (2007).

Prestigiosos autores como PALACIOS ENRIQUE, entiende que se trata de remedios procesal encaminado a lograr un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque reforme tal o parcialmente, mientras autores como FALCON ENRIQUE, lo han definido como el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez *a quo* en error de juzgamiento.

Guillén (2001) por su parte, indica que el objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables.

2.2.6.3.5 Casación

Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho especialmente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.

(Fernando De La Rúa. La Casación Penal. Buenos Aires 2006).

Según manifiesta Jorge Carrión Lugo, debemos anotar que el recurso de casación es de carácter extraordinario, en el sentido de que propicia el juzgamiento de las resoluciones que emiten las salas Civiles superiores para verificar si en ellas se han aplicado correctamente o no las normas positivas en materia civiles, y es su caso hacer las correcciones pertinentes. El recurso es formal en sentido de que para su planteamiento el código lo establece con detalle no solo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse por el proponente, sino también señala la forma como en cada caso debe fundarse el recurso, de modo que el debate central - manifiesta ROSAS YATACO el recurso de casación se suscribe a la causa por la cual la sala ha declarado su improcedencia y la decisión correspondiente no puede apartarse de ese parámetro. Todo esto lo diferencia de otros recursos regulados por el ordenamiento procesal civil.

Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de 1ra. o de 2da. Instancia sea superior a 50 Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2.2.6.3.6 Queja

La queja es una meta-recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro

tribunal, a fin de que éste - ante quien se interpone – lo declare mal denegado. **Gustavo A. Arocena y Fabian I. Balcarse (2007). Recurso de QUEJA, en medios de impugnación en el proceso penal. Argentina 2007- p. 190.**

Como indica Cortes Domínguez, el recurso de queja funciona como un verdadero medio de gravamen en el que no es necesaria la determinación previa de las posibles infracciones legales que haya podido cometer en su actividad el Juez Instructor, aunque en la práctica generalidad de los supuestos se recurra en queja precisamente argumentando una infracción legal, si bien, el sentido que tenía la ley en su origen, era el de un verdadero medio de gravamen que buscaba el doble grado de jurisdicción o de conocimiento por parte del superior jerárquico al Juez de Instrucción, funcionando con el sentido de la apelación.

El recurso de queja en el proceso penal, a diferencia del ya analizado en el proceso civil se tiene una doble consideración, pues además de establecerse contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación (artículo 218 de la Ley Procesal Penal) o por denegación del testimonio solicitado para interponer el recurso de casación (artículo 862 de dicha Ley), también puede interponerse en el procedimiento ordinario, contra todos los autos no apelables del Juez Instructor (artículo 218 de la Ley citada), actuando en ésta segunda modalidad como sustantivo del recurso de apelación. El recurso de queja, no produce la suspensión de la resolución recurrida.

Respecto del recurso de queja por la denegación del testimonio solicitado para interponer el recurso de casación, aparece regulado en los artículos 862 a 871 de dicha Ley procesal.

Se interpone ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, comunicándose dentro de los dos días siguientes al Tribunal sentenciador, a los efectos de que éste remita copia certificada del auto denegatorio a dicha Sala del Tribunal Supremo y mande emplazar a las Partes para que comparezcan ante la misma en el plazo de quince, veinte, treinta o sesenta días, según se trate de resoluciones dictadas por Tribunales que residen en la Península Baleares, Canarias o en el África Española.

Si comparecen, pues de no hacerlo se declara desierto el recurso, deben formular escrito con abogado y procurador fundamentando la queja, del que acompañaran copias autorizadas para las demás partes así como de la resolución recurrida, y transcurridos tres días de alegaciones para dichas parte, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, previo informe del Magistrado ponente, y sin más trámite, dictará la resolución que proceda. Si la estima, revoca el auto denegatorio, y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la resolución reclamada y practique los demás tramites del recurso de casación, y si la desestima, impondrá las costas y lo comunicará al Tribunal sentenciador, dada la firmeza de la resolución, sin que quepa recurso alguno contra dicha decisión.

2.2.7. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.7.1. La teoría del Delito

Concepto: La teoría del delito adquiere su legitimación porque permite una aplicación racional de la **ley Enrique Bacigalupo**:

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana¹. (**Muñoz Conde**, p.203 – 2002).

La teoría del delito se ocupa del estudio de las características que debe reunir cualquier conducta para ser calificada como delito.

Existen, pues características que sólo se dan en algunos de ello. Tal como dice el **profesor muñoz conde**: “la teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea este en el caso concreto una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos; el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particulares específicas, del hurto, de la violación, de la estafa, a la parte especial”.

2.2.7.2. Delito: “todo hecho, típico, antijurídico, culpable y punible” (Núñez). “acción, típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”

(Soler). “acción (manifestación de la personalidad), típica (“nullum crimen”), antijurídica (soluciones sociales de conflictos), culpable (necesidad de pena más cuestiones preventivas) y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad” (Roxin). “es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable)” (Zaffaroni).

2.2.7.3. ELEMENTOS DEL DELITO: Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

2.2.7.4. Teorías que explican el delito

- a) Teoría del casualismo naturalista (**Franz von Liszt, Ernst von Beling**) Se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue la fase interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica solo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos

subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta.

- b) La teoría de Binding Según **Luis Jiménez de Asúa**¹², Binding comenzó el año 1872 (en que está fechado el prólogo del tomo primero de su ingente obra) la construcción laboriosa —que consumiría su vida plena— de la “teoría de las normas”. Por lo que afecta al derecho penal, Binding destacó que lo que viola el ladrón no es ley, sino el principio que prohíbe robar. “Hallaron los pueblos antiguos —dice el gran maestro alemán— y hallan los nuevos, la naturaleza del delito en que infringe la paz, el derecho, la ley. De aquí le viene su nombre”.

Mas a juicio de Binding, “dos faltas obscurecen la verdad esencia de aquel principio. Se identifica el principio penal (Strafrechtssatz), según el cual será juzgado el delincuente, con el principio jurídico (Rechtssatz), que él infringe. Si la ley dice: “Quien sustrae a otro, de propósito, una cosa mueble ajena, para apropiársela injustamente, será castigado con prisión por hurto” es que forma, con este precepto, la premisa mayor en el juicio sobre el ladrón; con la acción raptora del delincuente, la premisa menor, y con la ejecutoria de la pena, la conclusión. La pena, solo así y desde luego, puede ser pronunciada, porque está descrita en aquella ley. Lejos de infringir el delincuente la ley penal, según la que será sentenciado, debe él más bien y siempre, para que pueda ser castigado conforme a ese artículo de la ley en su primera parte, haber obrado al unísono con ella. Esa primera parte exige caracterizar precisamente la acción punible.

En ella reside una transgresión legal y así la describe la ley penal. En otras palabras: la ley que transgredió el delincuente va delante, en el concepto y en la regulación, pero no así en el tiempo de la ley que prescribe la manera y la naturaleza del juicio. De esta equivocada identificación depende la concepción muy extendida, pero igualmente errónea, de que el delincuente transgrede una “ley penal”, cuando se mostrará cómo su acto significa, en todo caso, la infracción de una ley en sentido amplio, esto es, de un principio jurídico, pero de modo alguno la infracción de una pena conminada o descrita por la ley penal”.¹³ La teoría de las normas de Binding no solo dio nacimiento a las modernas definiciones dogmáticas del delito, comenzando por la de Beling, sino que se expande hasta llegar a tener eco en autores

que no siguen rigurosamente sus ideas y que incluso desconocen lo esencial de sus tesis. Binding, desde su positivismo radical, reverenciaba la norma como objeto indiscutible dado que era un producto de un legislador inequívoco.

El delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un ente jurídico; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: la infracción de la ley del Estado. Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente. (Bueno, 2004)

2.2.8. Significación de la teoría del delito

Esquemáticamente el Derecho Penal se divide en parte General y Parte Especial. Mientras la Parte Especial se ocupa del estudio de los delitos en concreto, la parte General analiza las características comunes en todos los delitos. La teoría General del Delito se centra en la parte General, por tanto, ve las características comunes de los delitos para así poder interpretar cualquier delito de la parte especial.

La teoría General del delito Proporciona seguridad Jurídica al sujeto, dado que proporciona los lineamientos válidos de análisis de cada una de las figuras contenidas en la parte especial, en este sentido el Profesor Luzón Peña: “(...) un concepto general de delito bien estructurado y sistematizado favorece so sólo la seguridad Jurídica y consiguiente libertad ciudadana-, sino también una mayor justicia en la respuesta penal al delito”.

Además, de acuerdo al profesor Bacigalupo: “La ciencia del derecho penal es una ciencia práctica y teoría del delito tiene también una finalidad práctica. Su objeto es, en este sentido, establecer un orden racional y, por lo tanto fundamentado, de los problemas y soluciones que se presentan en la aplicación de la ley penal en un caso dado. La teoría jurídica del delito es, en consecuencia, una propuesta, apoyada en un método científicamente aceptado, de cómo fundamentar las resoluciones de los tribunales en materia de aplicación de la ley Penal”.

Todas las personas realizan conductas por acción u omisión. Sin embargo, el Derecho Penal solo sanciona aquellas que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos de mayor valor, los que han sido establecidos en forma taxativa en el Código Penal, conforme al art. IV del Título Preliminar del código Penal.

En otras palabras, el centro de análisis de la teoría General del Delito esta en los comportamientos concretos del agente, los cuales se ha realizado en un determinado tiempo y espacio, a esto se denomina derecho penal de acto, a diferencia de lo que sucedía en la antigüedad que consideraba como su centro al derecho penal”.

2.2.8.1. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.8.1.1. Teoría de la Tipicidad

Es la adecuación del acto humano ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsanación del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social.

Estos se estiman comportamientos adecuados socialmente; no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes. La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (Bacigalupo, Manual de derecho penal. Parte general, cit., p. 212. 2004)

Estos se estiman comportamientos adecuados socialmente; no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes. La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal.

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real o tipo penal de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa.

El concepto dado en líneas anteriores responde a toda una evaluación del concepto de tipicidad, es así podemos encontrar diversas etapas:

- La tipicidad como un elemento meramente descriptivo.- surgió en Alemania en 1906 con la doctrina de Ernesto Von Beling, el cual afirma que la tipicidad es una categoría totalmente independiente de los demás caracteres del delito.
- La tipicidad como indicio de la antijuridicidad.- planteada por **mayer**, el cual plantea que la tipicidad no es simplemente la descripción sino que revela una contrariedad entre la conducta de la persona y las normas dadas por el estado es un indicio de este conflicto.
- La tipicidad de la antijuridicidad.- sostenida por Mezger (1926-1931), considera que la tipicidad es la razón de *se ratio essendi* – de la antijuridicidad. En otras palabras, la antijuridicidad no puede existir sin tipicidad pues, le da el material para que la antijuridicidad pueda aplicar sus conceptos.
- La tipicidad en su fase defensiva.- **beling** plantea que el delito tipo es un puro concepto funcional, expresa una orientación. De contenido es variable de acuerdo a cada caso que se presente.
- La tipicidad en su fase destructiva.- se rompe el principio de legalidad “nullum crimen sine lege” planteándose que el nuevo derecho desde penar la voluntad y no la acción. Toma como punto de partida la conducta peligrosa del agente.

La tipicidad es una exigencia del estado de derecho, vinculada al principio de legalidad. La efectiva realización de este principio requiere el cumplimiento de su aspecto formal, en cuanto exige que los delitos y las penas se hallen previstos por una ley anterior, y de su aspecto material referente a que tal ley determine con suficiente precisión los contornos y límites de los hechos punibles y sus penas, es decir la exigencia de determinación” la ley penal.

2.2.8.1.2. Teoría de la Antijuridicidad

La antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico⁷⁶. La adecuación de un acto a la

descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva implícita en la disposición penal.

Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (*ratio essendi*) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de *ratio cognoscendi*, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad.⁷⁷ según López Barja de Quiroga, la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e interés tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico, ⁷⁸. La condición o presupuesto de la antijuricidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan ser antijurídicas aunque sean típicas.

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo. ⁷⁹ (López Barja de Quiroga, Jacobo, p, 181- gaceta jurídica-2004).

Luego de haberse hecho la valoración a nivel de la tipicidad es decir, si el comportamiento realizado por el sujeto puede ser subsumido dentro de la conducta abstracta descrita por la ley, debemos examinar lo antijurídico del acto como un paso más para ver si existe responsabilidad penal.

Al establecer los tipos penales, conductas prohibidas o exigidas, se nos presentan innumerables problemas pues muchos comportamientos de la vida diaria pueden estar subsumido en este; per, puede resultar que muchas de ellas – las conductas – sean conformes a derecho, por lo tanto, son jurídicos, de ahí que se deban emplear las causas

de justificación. En otras palabras: La tipicidad de una acción ofrece únicamente una presunción refutable de forma clara y concreta si está actuando conforme a derecho, para así anular el efecto indiciario del tipo.

La antijuricidad significa – contradicción con el derecho, la conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (Aragoneses, 2001)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Moreno, 1992)

2.2.8.1.3. Teoría de la Culpabilidad

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. LA CULPABILIDAD es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.

El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por mandatos normativos.

La “motivabilidad”, la capacidad para reaccionar frente a las exigencias normativas es, según creo, la facultad humana fundamental que unida a otras (inteligencia, afectividad, etc.) permite la atribución de una acción a un sujeto y, en consecuencia, la exigencia de responsabilidad por la acción por el cometida.⁸⁵ (MUÑOZ CONDE pp 404,405 – 2007).

Una conducta típica y antijurídica no es sin más punible. La calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el ámbito de la *culpabilidad*, esto es en función de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad que tenga, de la motivabilidad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho. Para que surjan todas las condiciones se debe partir del presupuesto lógico de la libertad de decisión del ser humano.

La responsabilidad o culpabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Dentro de la teoría del delito, tanto en la tipicidad y la antijuridicidad se analiza el hecho, y en la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico – derecho penal de acto - es decir. Luego de haber descrito la conducta humana antijurídica, se debe analizar las condiciones que reúne el sujeto para poder atribuírsela, pero, se debe tener presente que la culpabilidad no es un rasgo intrínseco de la persona, sino una cualidad que se atribuye por el hecho ilícito realizado. Así **Jescheck**. La capacidad de culpabilidad debe concurrir para que ha nacido la decisión de cometer el delito, pueda resultar, en definitiva, censurable.

El profesor **Mir Puig**, dice al referirse a la responsabilidad penal – culpabilidad que “(...) no basta cualquier posibilidad de acceder a la norma, sino que dicho acceso tenga lugar en condiciones de normalidad motivacional”.

Lo que se integra con lo manifestado por el profesor **Marurach**: “una acción típicamente antijurídica tan solo es relevante para el derecho penal si el juicio de desvalor sobre el acto se extiende también al autor. Cometido del derecho penal es, primeramente castigar, y en segundo lugar poner bajo seguro al autor peligroso. Ambas reacciones presuponen que la acción típicamente antijurídica puede ser atribuida al sujeto como otra de su voluntad”.

No es necesario que el agente que haya realizado conducta se sienta culpable de la misma, lo importante es determinar si se han cumplido las exigencias atribuladas que impone el derecho.

2.2.8.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.8.1.4.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena está vinculada a la función que corresponde al derecho penal dentro de la sociedad. Analizando la misión que se le asigna a la pena, descubriremos la función del derecho penal. La justificación de la pena es mantener el orden jurídico que se ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar una pena a una persona es disminuirla su capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso puede haber caso en que se la anule totalmente. Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídica libertad perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre – su libertad – pero, esto solo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo.

2.2.8.1.4.2. Concepto.- Es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. “principio de legalidad”, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Apotegma latino: nullum crime, nulla poena sine lege, la pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción”.

La pena al igual que el derecho penal depende del rol que le quiere dar el estado dentro del cual se desenvuelva. Así, conforme el art. 43° de la constitución Política, el Perú es una República Democrática, social, independiente y soberana; por tal razón, la pen2a debe responder a la protección de dichos principios. En conclusión, el derecho penal se caracteriza por imponer sanciones, las cuales de acuerdo a nuestro código penal pueden ser penas o medidas de seguridad. El contenido del derecho penal gira en torno al fin de la pena y, las corrientes modernas apuntan a declarar las penas cuando llegan resultan innecesarias.

El castigo (pena) en el momento de la punición, cumple una doble función: Castigar para prevenir la futura comisión de delitos por parte de la comunidad y el infractor (prevención general), pero también la concreción del castigo, sirve para satisfacer una necesidad social de justicia o de que la justicia se aplica y en este sentido la pena es una retribución que se entiende como justa por la comunidad, y a veces, por el propio infractor. (Capcha, 2012)

2.2.8.1.5. La determinación de la pena

El juez luego de haber efectuado la valoración de las pruebas debe tomar la decisión de absolver o condenar al sujeto. En caso de darse una sentencia condenatoria, el juez debe atender a un serie de criterio, algunos de los cuales se encuentran en forma expresa es el código penal, en los Art. 45° y ss.

Tal como menciona el maestro **BRAMONT ARIAS**” 48: la determinación de la pena es en sentido estricto aquel proceso por el que el juez o sala penal decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto”.

Art. 45 el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

- 1.- las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
- 2.- su cultura y sus costumbres; y,
- 3.- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ellas dependen.

De la unión de estos tres criterios surge el principio de la co-culpabilidad de la sociedad en la comisión del delito. Conforme establecido en la exposición de motivos del código penal: “el juzgador deberá tener en cuenta de fundamentar el fallo y determinar la pena, las carencias sociales que hubieren afectado al agente.

Es esta forma nuestra colectividad estaría reconociendo que nos brinda iguales posibilidades a todos los individuos para comportarse con adecuación a los intereses generales, aceptando una responsabilidad parcial en la conducta delictiva, *mea culpa* que tiene el efecto de enervar el derecho de castigar que el estado ejerce en nombre de la sociedad.

Con la expresión determinación judicial de la pena, se alude toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjetivo. Esto es a través de ella se procede a evaluar y decir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. (Barona, 2007)

2.2.8.1.6. Teoría de la reparación civil.

2.2.8.1.6.1. Definición

- a. La reparación civil surge luego de la comisión de un delito, es decir, la reparación civil requiere para su aplicación de la existencia de un delito. La razón es que la esencia para la imposición de la reparación civil no está en que se haya afectado intereses individuales o colectivos sino en el hecho de que el sujeto conociendo la norma que regula nuestro ordenamiento jurídico a decidido ir contra ella, es decir, su conducta enfocada contra la norma provoca que se imponga una pena y una reparación civil.
- b. Sobre esta base podemos decir que el pago de la reparación civil tiene un efecto intimidatorio. Pero, debemos tener en cuenta que no toda conducta relevante para el derecho genera responsabilidad civil, así tenemos: cuando el sujeto actúa en legítima defensa.
- c. Conforme dice el maestro BRAMONT ARIAS: “el planteamiento penal de la responsabilidad civil se basa en el hecho que según la letra de ley y la opinión corriente en la doctrina, las sanciones civiles será consecuencia del delito. Pero esto no es verdad. Bien miradas las cosas no es el delito el que afecta intereses individuales, privados o patrimoniales y exige la aplicación de una sanción civil, sino el hecho calificado como ilícito, que al mismo tiempo generan responsabilidad delictual y civil, dos valoraciones distintas, entre ellas solo existiría un vínculo de conexión, se confunde”.
- d. En la doctrina, jurisprudencia y en la práctica procesal penal existen diversos problemas en torno a la figura de la reparación civil derivada del delito conforme ya se ha mencionado, que van desde del hecho de no haberse establecido con claridad su naturaleza jurídica, de no haberse precisado si es que ésta deriva

necesariamente de la comisión de un delito o de la existencia de un daño, pasando por su efectividad durante la fase de la ejecución de la sentencia, y terminando por establecerse si es que la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena en condenas condicionales por incumplimiento del pago de la reparación civil, atiende a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad que regulan las decisiones jurisdiccionales en el proceso penal. Y es que, ciertamente, a pesar de que la reparación civil derivada del delito tiene un tratamiento especial en el título VI de la Parte General de nuestro Código Penal – “De la Reparación Civil y Consecuencias Accesorias”, en donde se le dedica los “De la Reparación Civil y Consecuencias Accesorias”, en donde se le dedica los artículos 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100° y 101°, así como en los artículos 27° del Código de Procedimientos Penales de 1940 y 396° del Código Procesal Penal de 1991°, ni teóricos, ni dogmáticos, ni juristas – cuanto menos en nuestro país - habrían logrado uniformizar criterios acerca de la naturaleza jurídica de este instituto de modo que exista una tendencia dominante sobre el particular – basta para ello revisar la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial de nuestro país, razón que es, de hecho, en nuestra opinión, el origen de los múltiples problemas derivados en torno a la reparación civil en el proceso penal.

- e. **Tomás Gálvez**, quien en su libro *La Reparación Civil en el Proceso Penal* señala lo siguiente: “consecuentemente, y conforme a las ideas vertidas por la mayoría de los autores sobre el particular, concluimos que la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de ésta”.⁴ Según **Puig Peña**, incluso existen autores que apelan a la llamada “función reparadora” del derecho penal, según la cual, corresponde a éste restablecer el derecho lesionado, por lo que tendrían naturaleza penal aquellos instrumentos como la reparación civil ex delicto, orientados a la

reparación del daño y neutralización de los efectos nocivos del crimen⁵; tendencia que, por cierto, no resulta del todo ajena a la realidad si se tiene en cuenta la jurisprudencia actual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a las reparaciones por violaciones a los derechos humanos. Finalmente, algunos autores agregan a esta posición, que la reparación civil derivada del delito tiene naturaleza penal debido a su importancia en la lucha contra el crimen en razón del papel intimidatorio que tiene el derecho penal.

2.2.8.2. Delito investigado: Robo Agravado

2.2.8.2.1. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189° del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava (Villavicencio, p. 540).

2.2.8.2.2. Definición y regulación

- a. El robo y el hurto coinciden en sus elementos típicos básicos, y ello porque el bien jurídico protegido, en esencia, es el mismo, esto es el patrimonio.
- b. Son los delitos más vistos en los medios de comunicación, su consumación revela la inseguridad ciudadana que existe en nuestro país y sus efectos provocan en las víctimas un perjuicio patrimonial difícil de superar; se trata de los delitos de todos los días, estos son, el Robo Simple y el Robo Agravado.
- c. Libro primero se denomina “Parte General”, en el cual obran las normas correspondientes a la aplicación de la ley penal, al hecho punible, a las penas, a las medidas de seguridad, a la extinción de la acción penal y de las penas, a la reparación civil y a las causas accesorias.

- d. El libro segundo se denomina “Parte Especial - Delitos”; allí se advierte la descripción de los tipos penales a sancionar, vale decir, las normas que tipifican los delitos y su respectiva sanciones por cometerlos, como por ejemplo los delitos contra el cuerpo, la vida y la salud, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, los delitos contra la administración pública, los delitos ambientales, los delitos contra la fe pública entre otros.
- e. El libro tercero se denomina “Faltas”, en él se encuentran todos los supuestos de hecho que, en su momento, los legisladores consideraron de poca trascendencia ilícita, supuestos en los que algunos (por lo menos para nosotros) ya deberían ser convertidos en delitos, tal es el caso del maltrato y asesinato de perros y gatos domésticos o en estado de abandono.
- f. Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que los delitos de Robo Simple y Robo Agravado se encuentran tipificados en la “Parte Especial – Delitos” de nuestro Código Penal, específicamente dentro de los Delitos contra el Patrimonio, esto es, en el libro II, capítulo II, título V, artículos 188° y 189° respectivamente.

2.2.8.2.3. Bien Jurídico Protegido

Jeschech (1993) En el delito de robo el bien Jurídico es el patrimonio específicamente la posesión, pero además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluri ofensivo.

El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial).

Todo tipo de delito debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro – real, claro e inminente o la lesión de un bien jurídico – de conformidad con el Art. IV del CP: Principio de lesividad-. La cualidad del bien jurídico es, por tanto, sino que este viene consignado expresamente en los rubros de los títulos y capítulos que contiene nuestro Código Penal, resulta entonces una

agrupación sistemática que ordena nuestro Código. **La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo el ordenamiento jurídico penal.**

El profesor **Bustos Ramirez** preceptúa que: “el bien jurídico es una formula normativa sintética concreta de una relación social determinada y dialéctica”. Es lo que en abstracto un grupo humano reconoce como su eje y lo necesita para darle una orientación a su vida social, concretizando en una formula normativa. El ordenamiento lo único que hace es fijar o seleccionar ciertas relaciones, dentro de las cuales la norma prohibitiva o de mandato selecciona un determinado ámbito de ellas

2.2.8.2.4. Tipicidad objetiva

Sujeto activo poder ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condominio. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad. A este respecto, resulta interesante destacar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que en el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble, hecho que tendría lugar, por ejemplo., cuando, mientras una madre y su hija van al mercado, portando la niña la cartera de su madre, esta es víctima de una agresión por medio de la cual le sustraen la cartera; o cuando tiene lugar el asalto a un banco, donde víctima de la violencia es el cajero, en tanto que sujeto pasivo del delito sería la entidad bancaria.

El fundamento de la mayor gravedad del robo con relación al hurto se encuentra en el mayor desvalor que implica el uso de fuerza o violencia, en tanto son significantes de una mayor habilidad, pericia o esfuerzo por parte del autor; en definitiva, una mayor energía, criminal que la que se acredita con el simple hurto. (Cegarra, 1998)

Por otra parte, pueden conllevar la violación de la intimidad del sujeto pasivo y la acusación de perjuicios adicionales en la propiedad ajena que podrían ser calificados de daños (o de daños en el cuerpo o en la salud que constituyan lesiones), lo que otorga irreprochabilidad, que el legislador considera suficiente para fundamentar un tratamiento penal diferenciando y más severo. (Guerrero, 2007)

2.2.8.2.5. Acción Típica

El finalismo tiene un criterio unitario acerca de la nación, es inseparable el nivel objetivo y subjetivo, por eso ambos se analizan en la tipicidad. Se plantea que todo comportamiento humano tiene una finalidad.

La teoría finalista se caracteriza por un concepto de acción basada en la dirección del comportamiento del autor a un fin previamente finado por éste. De esta manera, un concepto causal de acción, que solo tiene en cuenta la producción del resultado, se opone al concepto final de acción, que también considera los fines perseguidos por el autor.

La acción típica es entendida entonces como el comportamiento humano – acción u omisión – que se dirige a lograr una determinada finalidad. Entonces constituye el núcleo del tipo, generalmente es definido conforme al verbo rector – ejem: matar, apoderarse, etc.

La acción típica en los delitos culposos va dirigida a un fin que no concuerda con el resultado producido (lesiones del bien jurídico). Es decir, se viola la norma – de mandato o de prohibición – dada por el ordenamiento jurídico penal, pero sin querer hacerlo y, justamente, esta conducta se encuentra descrita en el tipo penal. En este sentido, Jescheck dice: “imprudentemente actúa, quien realiza el tipo de una ley penal a consecuencia de la vulneración no querida de una norma de cuidado, sin adverbio, pese a que debía o considerándolo posible pero confinado contra su deber en que el resultado no se produciría”.

2.2.8.2.6. Tipicidad subjetiva

Se debe analizar cuál es la relación correcta que existe entre el sujeto y el proceso que ha desencadenado. Examinando la conciencia del individuo respecto del proceso que se ha dado nos llevará a una graduación de la culpa, es aquí donde cobra importancia la diferencia que se ha señalado anteriormente entre culpa consciente – con representación – e inconsciente – sin representación.

En este punto se pueden dar cruces entre la culpa consciente y el dolo eventual; en el primero existe una actitud de desconfianza – dada por las circunstancias – en el segundo el sujeto cuenta con el suceso – probable - para afectar al bien jurídico. Tal como señala el profesor Bustos Ramirez; la culpa admite también ciertos elementos subjetivos del tipo, como son estos de carácter situacional – psicológico dados por

una actitud del sujeto frente a la situación y, en el fondo de siempre aceptados, sobre la culpa consiente llamada dolo eventual “el contar con o el decidirse por”.

En ciertos casos se debe ver si el sujeto tiene un conocimiento especial sobre las circunstancias, el cual lo hace responsable de su actuar. Un ejemplo claro de esto se presenta en el caso del médico que somete a un paciente a una operación, y el paciente muere; esto aunque sea previsible no es suficiente, se debe ver si el médico actuó cumpliendo todas las reglas de conducta que le impone realizar una operación.

Para que el sujeto responda a título de la culpa, le debe haber sido previsible que actuando de tal manera podía afectar el bien jurídico, es decir, se haber actuado con mayor diligencia habría tenido en sus manos la posibilidad de evitar el daño causado.

En este sentido el profesor Fernando Velásquez dice: “el sujeto a haber tenido la posibilidad de conocer la amenaza que la conducta representa para los bienes jurídicos, y de prever el resultado de acuerdo con este conocimiento “. El agente al ser consiente que va afectar un bien jurídico conoce la antijuricidad de su acto, es este conocimiento antijurídico el que viola el deber del cuidado; por ende este conocimiento se determina a través de la previsibilidad del resultado típico. El conocimiento al que nos referimos puede tener un carácter potencial, es decir basta con que el autor haya tenido la posibilidad de conocer el peligro que podía generar su conducta. En el delito culposo, el agente tiene voluntad, pero esta no coincide con lo dispuesto por el tipo objetivo porque, el delito culposo se refiere a una causalidad, previsible, pero no aceptada en sus consecuencias por el autor.

2.2.8.2.7. Fundamentos de Incriminación

Una vez más debemos decir que el derecho penal solo debe invertir en la producción de los bienes jurídicos de mayor importancia, y solo cuando los demás medios de control han fracasado. Y, como señala **Muñoz Conde**: “parece evidente que las infracciones imprudentes son cualitativamente menos graves que las dolosas. En ellas hay, pues un menor grado de rebelión contra el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, un menor grado de responsabilidad social, por más que los daños cualitativamente puedan ser mucho más graves que los causados dolosamente”. No se quiere decir que la culpa se centra en el desvalor de la conducta que incumple el agente, es decir, el incumplimiento de la exhortación que le hace el ordenamiento jurídico diciéndole que sea cuidadoso en su actuar.

El estudio de los delitos culposos no ha recibido la misma atención que los delitos dolosos. Los delitos culposos han cobrado vigencia con el continuo desarrollo de los procesos de industrialización – accidentes de trabajo, con el fenómeno del tráfico rodado y, por supuesto con el desarrollo de sustancias y productos elaborados de modernos procesos técnicos biológicos. Por ejemplo, si produce un accidente de tránsito entre dos vehículos y ambas partes sufren lesiones, lo importante es saber cuál de los dos actuaron sin observar el deber objetivo de cuidado. Coincidimos en que ninguno de los dos ha querido producir el accidente, pero uno de los dos puede ser el causante por negligencia o imprudencia o impericia. De aquí que, el punto central a analizar en el delito culposo no sea desvalor de resultado – la lesión, sino el desvalor de acción – falta de deber objetivo de cuidado.

2.2.8.2.8. El derecho patrimonial tutelado en el delito de robo agravado

El robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien, violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta, las que la diferencian del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto.

Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas. El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún otro elemento que lo distingue del mero hurto. Por ejemplo, es posible definir como robo aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. Esta aplicación se hace por similitud entre la utilización de una llave falsa con la fuerza que se puede emplear para romper esa barrera (la puerta) que protege del robo.

El robo agravado es penalizado incluso con cadena perpetua. El robo agravado es una ofensa seria y seguirá a una persona por toda su vida. Puede ser muy importante que la persona busque, en el mejor de sus intereses, una petición de perdón con el acusador para reducir la condena a un cargo mínimo a cambio de una acusación de culpa.

Para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas en, medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurren todas las situaciones, con una es suficiente. La función de agregar agravado al cargo de robo es para indicar la seriedad de la falta. La prueba del acusador pueda ser más difícil para los acusados, pero también garantiza un tiempo adicional en la cárcel, más que otro cargo estándar de robo. Pero veremos también los tipos de Delitos y una breve calificación, entre crimen y delito. Además veremos la elaboración del ITER CRIMINIS, o más conocido como camino del delito, el cual posee etapas, fases. Entre ellas tenemos a la fase interna que no es otra cosa que la fase mental o de la ideación del delito. Fase externa que implica la acción o ejecución de lo ya planeado en la fase interna es la materialización de los hechos y su realización o consumación.

Cegarra (1998) el poder de hecho que se tiene sobre las cosas muebles sola posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito, habida cuenta que la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de aquella a quien la tiene en su poder.

Tener la cosa mueble en nuestro poder, tanto significa civilísimamente como poseerla. En el delito de robo el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interese conservar. Dicho poder de hecho tanto puede ser emanación de pleno derecho real de dominio como simple encarnación de la protección provisoria constitutiva del derecho real de posesión. (Aragoneses, 2001.

2.2.8.2.9. Requisitos del tipo.

2.2.8.2.9.1. Apoderamiento

Según Donna (2001) en el delito de robo, el acto de apoderamiento se encuentra con el acto material de obtención de la cosa, y con el propósito de someterla al propio poder, es decir, el de disponer de ella, propósito que comprende cualquier finalidad de uso, goce afectación o destino que una persona puede obtener de una cosa o le pueda dar a ella.

La adquisición originaria de la posesión puede producirse mediante autorización de la ley o contrariamente a ésta. El caso típico del segundo caso es la posesión que se atribuye al ladrón de la cosa que ha sustraído a su legítimo titular. El acto de apoderamiento, materialmente, consiste, por un lado, en privar definitivamente al propietario del poder efectivo de disponer del bien y, por otro, en crear una nueva posesión a favor propio o de un tercero. El autor debe querer estos dos hechos; de manera a comportarse como si fuera el propietario y, así, privar al propietario de toda posibilidad de ejercer su poder efectivo de disposición material sobre el bien. Con este criterio, se superan las diferentes propuestas realizadas en relación con la cuestión de si el objeto de la apropiación es el bien mismo (Substanztheorie), su valor (Sachwerttheorie) o, por último, ambos (Vereinigung von Substanz – und Sachwerttheorie). Quien substrahe la librea de ahorro de un tercero, decidido a devolvérsela, se comporta como propietario cuando retira dinero de la cuenta de ahorro. Así, se apodera de manera definitiva de la suma sustraída. (José Hurtado Pozo p, 246 – 2010,2011).

2.2.8.2.10. La cosa - Mueble

MANZINI decía que por fuerza en las cosas debe interpretarse toda energía, sea ésta biológica, mecánica o química, que produzca la destrucción, la rotura, la disminución, el deterioro, la descomposición, la difusión u otro daño o transformación de las cosas mismas, o que, dejándolas inalteradas, cambie su destino, esto es, impida o modifique la utilización, el desarrollo o el crecimiento, violentando las condiciones ambientales, o sea, cuando las cosas resultan dañadas o transformadas o cuando su destino experimenta un cambio.

En el Código civil se consideran bienes al conjunto de cosas y derechos. Se distingue entre bienes muebles e inmuebles de acuerdo con su movilidad o inmovilidad. Este criterio, sin embargo, no fue aplicado de manera estricta, ya que ciertos bienes muebles (por ejemplo, los barcos, aviones, las vías de ferrocarriles, etc.) eran considerados como inmuebles por una ficción jurídica tradicional que fue recogida en el CC. Art. 885, incs 4 y 9. Esta situación fue corregida mediante la Ley de garantías mobiliarias (Ley N° 28677, del 1 de marzo de 2008) que, en su art. 4 Incs 19 y 21, les niega la condición de bienes inmuebles. (Edgardo Alberto Donna p, 104 – 2001).

2.2.8.2.11. La Calidad de Ajena

La cosa debe ser ajena, y esto implica dos requisitos. Uno negativo, que no pertenezca a quien la hurta, y otro positivo: que la cosa pertenezca a alguien, que alguien goce de la tenencia de la cosa.

Lo dicho anteriormente es de importancia fundamental, pues no hay hurto si la cosa es propia o si carece de dueño (res nullis o res derelictae).

La cosa debe ser “total o parcialmente ajena”. Es “parcialmente ajena”. Cuando sobre ella existe condominio, o sea, cuando pertenece a varios, entre ellos al delincuente, el cual – al igual que los otros condóminos – es dueño sólo de una parte de la cosa.

No existe delito de hurto si la cosa es “res nullis” o “res derelictae”.

Res nullis: son las cosas que carecen de dueño porque no son de nadie: quien se apodera de ellas adquiere su propiedad legítimamente.

Res derelictae: son las cosas abandonadas por su dueño. El abandono implica que el dueño se ha desprendido de la cosa con la intención de no continuar con su posesión o tenencia. Quien se apodera de la cosa abandonada por el dueño no comete hurto, sino que el hecho de aprehender una cosa abandonada, con ánimo de apropiársela, es un justo título para adquirir el dominio.

La expresión “ajena” denota que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito. Son cosas ajenas, aquellas sobre las cuales, en el momento de sustracción, no puede el culpable alegar el derecho de la titularidad, sin que sea preciso conste la persona a quien pertenezca lo robado. (Moscoso, 2011)

2.2.8.2.12. Características de delito de robo agravado

a) Se trata de un delito de acción: como se señaló en páginas anteriores la conducta típica en el robo se expresa con el verbo – apoderarse que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento. (Monroe, 2008)

b) Por el resultado: es un delito material, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior; no se trata de un delito formal, porque hay

indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico. (Mir, 1990).

c) Es un delito de lesión, porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas. El hurto, en cuanto se dirige contra la detentación, es delito de lesión, y, en cuanto representa un ataque contra la propiedad, constituye, ya que la sustracción de la de la cosa no produce la pérdida de la propiedad, un puro delito de peligro. (Sánchez, 2013)

d) Es un delito instantáneo, por cuanto se consume al tener lugar el apoderamiento, es decir en el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada. Se tratará de un delito instantáneo cuando el hecho delictivo se consume en el mismo acto de su realización. (Torres. 2008).

2.2.8.2.13. Examen de las Agravantes

2.2.8.2.13.1. A mano Armada

Esta circunstancia agravante trae a colación, una serie de aspectos controversiales que son puestos al tapete por parte de la doctrina, lo cual resulta muy importante a efectos de establecer con corrección su procedencia calificadora, tomando en cuenta su incidencia criminológica. El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular – peligrosidad objetiva, revelada cuando el agente porta una arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundará en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. (Sánchez, 2006).

Se debe fijar que su procedencia está condicionado a los siguiente: que los instrumentos y /u objetos que han de ser calificados como – arma deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y así poder; apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse

el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado (Moscoso, 2011).

Se distingue comúnmente entre las llamadas armas – propias y las armas – impropias; en el primer rubro habrá de comprender las escopetas, los fusiles, los revólveres, las pistolas, es decir, todas aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/ o muerte de una persona que importan la propulsión de un proyectil que ha de incidir en un determinado blanco. (Salinas, 2010).

Por arma dice **Recalde** (1981), debe entenderse tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por sus destino, al ser empleado como un medio contundente, como lo hace el ladrón por ingresar a la vivienda amenazan con el revólver, pero al no servir como medio de intimidación, es empleado como objeto contundente para reducir a la víctima.

2.2.9. Delito de Hurto Agravado

2.2.9.1. Concepto de Hurto

“En el Código Penal peruano existen tres tipos penales de hurto: hurto simple, hurto agravado y hurto de uso. El hurto simple se sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El hurto agravado prevé tres grupos de agravantes, cada uno con un rango específico de pena: no menor de tres ni mayor de seis años para el primer grupo, no menor de cuatro ni mayor de ocho años para el segundo y no menor de ocho ni mayor de quince años para el tercero. El hurto de uso se sanciona con una pena no mayor de un año”.

El delito de hurto, en nuestro código penal, constituye el tipo penal básico de los delitos contra el patrimonio. Es conformado por los delitos de hurto simple art. 185, hurto agravado 186, el hurto consiste en un acto cometido por el agente delictivo en su provecho o de un tercero, haciendo suya en forma indebida un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y, posteriormente aprovechándose de él económicamente.

En tal sentido, el hurto es: “el acto voluntario por el cual decidimos incorporar a nuestro patrimonio una cosa ajena que poseemos ilícitamente, decisión que necesita exteriorizarse para adquirir relieve jurídico”.

El jurista Villa (2000), refiriéndose al apoderamiento ilegítimo, señala el verbo rector es la acción de “apoderarse”, que significa hacerse dueño de un bien. No se trata de cualquier apoderamiento, este tiene que ser un poder efectivo, real y fáctico sobre el bien ajeno. Ahora bien el apoderarse implica ineludiblemente que el agente va a desplazar el bien del ámbito de vigilancia o de custodia del titular.

Bajo dice, que la acción de apoderarse entraña un comportamiento activo de desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Por otro lado el agente deberá tener una esfera de disposición del bien apoderado con la finalidad de ejercitar cualquier derecho real. No es necesario que estas posibilidades se concreten, sino, basta la existencia de una potencialidad. Por lo demás el apoderamiento deberá ser ilegítimo. Se entiende que el apoderamiento es intencional e ilegal; pues no constituye un delito de hurto cuando se coge una piedra de colores en el mar ya que esta constituye un *res nullius*.

Por su parte Roy Freyre (1997) en cuanto a la sustracción del bien, sostiene que la sustracción del bien presupone que el agente no posea el bien, entendiendo que esta conducta representa la acción material del delito de hurto, pues la acción de apoderarse tiene su partida de nacimiento con la sustracción. La sustracción es la forma para lograr el apoderamiento. Esto implica que se imposibilita al titular la posibilidad de ejercer cualquier derecho real sobre el bien. El agente sustrae el bien del lugar donde se encuentra que se entiende como el ámbito o la esfera de vigilancia del agraviado.

Debemos indicar que si bien en la apropiación ilícita se recibe el bien con asentimiento pero existe la negativa de su devolución, en el hurto el agente se apodera de un bien sin violencia ni amenaza, y en el robo se emplea tanto una como otra.

2.2.9.2. Tipicidad Objetiva

Son las características que deben cumplirse en el mundo exterior. A esto se le llama tipo, objetivo. Aquí encontramos una diversidad de puntos a analizar, como son: El bien jurídico, los sujetos, la relación de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos, y los elementos normativos.

2.2.9.3. Bien Jurídico Protegido

La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función elevada a la categoría de delitos por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o pone en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento. El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr u desarrollo armónico y pacífico (es un valor ideal de carácter inmaterial).

Según el jurista Munoz (2002) señala que el bien jurídico protegido es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico.

Todo tipo de delito debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro real, claro e inminente- o la lesión de un bien jurídico –de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, Principio de Lesividad. La cualidad del bien jurídico es por tanto algo que crea la ley y no algo pre-existente a ella misma”. Generalmente el tipo no designa literalmente el bien jurídico protegido, sino que este viene consignado expresamente en el rubro de los títulos y capítulos que contiene nuestro Código Penal. La defensa del bien jurídico es lo que le da sentido a todo el ordenamiento jurídico penal.

De acuerdo con la doctrina penal existen dos sentidos distintos, el primero se refiere al bien jurídico en el sentido político criminal (Lege Ferenda) lo que merece ser protegido por el Derecho Penal; el segundo se refiere al sentido dogmático (Lege Lata), se establece en forma precisa cual es el bien que protege. Es de este segundo sentido del cual nos preocupamos.

Todo artículo de la parte especial protege un bien jurídico determinado. Según el interés a proteger los delitos pueden ser:

Delitos de Lesión: se exige una destrucción o menoscabo del bien jurídico protegido. (ejm, Homicidio).

Delitos de Peligro: se exige que la conducta del sujeto ponga en peligro un bien jurídico protegido puede ser:

- a) Concreto: se exige la puesta en peligro de un determinado bien jurídico especificado en el tipo penal. (ejm. Artículo 128 Código Penal). se exige demostrar la existencia del peligro (real) para que se configure el tipo penal.
- b) Abstracto: basta que se realice la conducta descrita en la ley sin que se deba probar que se haya puesto en peligro un bien jurídico determinado. (ejm, Artículo 274 Código Penal). Esta técnica trae diversos problemas porque, conforme al título preliminar del Código Penal, es necesario que el bien jurídico se encuentre ante un peligro real (no imaginario). O frente a una lesión.

Según el número de bienes jurídicos protegidos, los tipos pueden ser: simples, solo se protege un bien jurídico (ejm, artículo 106 del Código Penal) o complejos, se protegen dos o más bienes jurídicos (artículo 188 del Código Penal).

Pero para ver la configuración del delito se debe observar si el tipo penal dispone de ellos en forma conjuntiva (que se realicen los dos) o, en forma alternativa (basta que realice uno solo de ellos).

Para el jurista Villa (2000) el bien jurídico protegido en el delito de hurto es la tutela al patrimonio mobiliario, la propiedad más concretamente. Con la propiedad se ataca desde luego el derecho a disponer del bien materia de la apropiación.

Por otro lado es pertinente citar la posición que sostiene que la propiedad es el bien jurídico específico predominante; junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima. A nivel de peligro mediato y/o potencial entra en juego igualmente la vida y la integridad física, bien jurídico objeto de tutela de modo indirecto o débil. Pero decididamente se llega a la conclusión de que el único bien jurídico que se pretende tutelar con la figura del hurto es el patrimonio, representado por los derechos reales de posesión y propiedad.

En suma, los bienes que conforman el patrimonio pueden ser tanto las cosas como los objetos inmateriales. Se trata que entre la persona y un objeto apreciable pecuniariamente medie una relación con el objeto. Este concepto de relación jurídica

deviene para comprender el exacto sentido de patrimonio, el cual consiste en el contenido económico de las cosas y de las relaciones que las integran y que deben ser apreciadas en dinero.

En ese sentido no queda duda que el bien jurídico protegido en el delito de hurto agravado va a ser el patrimonio, pero más concretamente la propiedad (bienes materiales), y en el caso de bienes fungibles generalmente se protege el dinero.

2.2.9.4. La Acción y Omisión

La teoría de las situaciones de riesgo propugnada por Roxin, se enmarca dentro de aquellas realidades donde inevitablemente se percibe y estructura una constante tensión o controversia entre seguridad u riesgo es dentro de esta disyuntiva social que la ciencia penal ha identificado distintas y novísimas formas de comisión de delitos como es el caso de los tipos de omisión o los conocidos delito de ausencia de acción.

La doctrina nacional configura a la acción como la manifestación más genuina de la proyección del poder humano destinado a transformar una realidad, de lo cual, si no existe una variación material de la realidad, que se traduzca a través de un menoscabo normativo de valor, no se podría imputar a una persona un resultado típico.

Aparentemente la concepción de la omisión se encuentra limitada, o mejor aún, no encuentran fundamento frente a la idea conceptual de la acción, pero Villa Stein, dentro de la doctrina nacional, hace una acertada definición al respecto señalando que la omisión como tal, es una forma ampliada de modalidad de ejecución, por lo tanto, la omisión debe de situarse dentro del concepto de acción, que su realización ha de tener un desenlace típico, o mejor aún, relevante jurídicamente.

La doctrina ha desarrollado una clasificación de lo que se conoce como la omisión, las mismas que han de variar en cuanto a su forma y al fondo del hecho, por contener elemento distinto de tipo objetivo, empero estos han de partir de la ausencia de acción voluntaria de parte del agente y la realización de éstas; siendo divididas estas en Propia o Puras, e Impropia, o comisión por omisión.

2.2.9.5. Los Sujetos

En el mismo sentido Bramont – Arias Torres señala: “Es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal. Cabe hacer una distinción con el termino: “autor”, calificación que se le da al sujeto cuando se le puede imputar el hecho como suyo luego de haberse desarrollado el proceso penal respectivo”.

Sujeto activo, únicamente el hombre se encuentra provisto de capacidad y voluntad por la que con su acción u omisión infrinja el ordenamiento jurídico penal. Siendo el autor material del delito o bien cuando participa en su comisión contribuyendo a su ejecución, en forma intelectual al proponer o instigar o auxiliando al autor con anterioridad a su realización o después de su consumación.

El sujeto pasivo, es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro a causa del delito. Como la ley tutela bienes no solo personales sino también colectivos.

Bramont Arias Torres: manifiesta que es el individuo que recibe el comportamiento realizado por sujeto activo. Pues distinguirse entre: sujeto pasivo de la acción – persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo; y el sujeto pasivo del delito – es el titular o portador del interés cuya esencia constituye la del delito, bien jurídico protegido – generalmente, los sujetos coinciden, pero hay casos en los que se los puede distinguir, como por ejm; artículo 196, referido a la estafa, una persona puede ser engañada – sujeto pasivo de la acción – y otra recibir el perjuicio patrimonial – sujeto pasivo del delito. Caso diferente se presenta en delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, donde necesariamente el sujeto pasivo de la acción y del delito coinciden”.

2.2.9.5.1. Sujeto Activo.- está constituido por el que realizo el tipo penal. es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal. cabe hacer una distinción con el término “autor”, calificación que se le da al sujeto cuando se le puede imputar el hecho como suyo luego de haberse desarrollado el proceso penal respectivo.

Comunes: es cuando un tipo puede ser realizado por cualquier personal. Es decir que un delito puede ser cometido por cualquier persona.

Especiales: aquí se le exige una cualidad especial al sujeto activo. En otras palabras los sujetos especiales deben poseer cualidades especiales

establecidas en la ley. Y de estos tenemos: a. Propios son aquellos que no tienen correspondencia con uno común. Son propios cuando el tipo sólo puede ser realizado excluyentemente por una persona especialmente calificada- b. Impropios: es cuando lo puede realizar cualquiera y además personal especialmente calificado, en cuyo caso se agrava la consecuencia jurídica.

2.2.9.5.2. Sujeto Pasivo.- es el titular del derecho atacado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas. Es el individuo que recibe el comportamiento realizado por el sujeto activo. Puede distinguirse entre el sujeto pasivo de la acción y sujeto pasivo del delito.

Sujeto Pasivo de la acción: es la persona que de manera directa presiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación en sentido estricto la recibe el titular del bien jurídicamente tutelado.

2.2.9.6. Autoría y Participación

Javier Villa Stein (2005): En el derecho penal, busca dar respuesta al asunto de quién o quiénes son los autores de un delito y quién o quiénes sus partícipes. La respuesta es inmediata: Será autor quien realiza el tipo, será partícipe quien coadyuva en su perpetración con acciones intencionalmente cooperantes que tengan relevancia jurídico penal de cara al tipo catalogado y realizado por el autor. Hasta aquí el tema no tiene complicación alguna. El autor por sí o instrumentalizando a un tercero, tratándose de la autoría mediata, hace lo que el verbo rector del tipo penal describe: Mata; lesiona; roba etc. El partícipe lo es porque instiga o presta en contubernio con el autor, y sin penetrar el tipo con él, su ayuda haciéndose su cómplice.

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete, se ha pronunciado mayoritariamente, en el caso Bedoya de Vivanco, exp. 2758-HC/TC, por la tesis de la admisibilidad de la complicidad en delitos especiales, al declarar fundada la de Habeas Corpus interpuesta por el recurrente. Es el caso señalar sin embargo que la sentencia del TC bajo comentario, da por hecho la participación en los delitos de infracción de deber, no siendo objeto de la misma este asunto pues la demanda sólo abordó el momento delictivo y cuestionó la calidad de funcionario público del

autor. De otro lado el PLENO JURISDICCIONAL PENAL SUPERIOR celebrado en la ciudad de Trujillo el 11 de diciembre del año 2004, entre otros acordó, más allá de lo que estima Código Penal, que los criterios para el tratamiento de la participación en los delitos especiales sería, en lo atinente, el siguiente: Distinguir entre autores y partícipes en la respuesta punitiva, y en consecuencia la pena del autor será mayor que la del partícipe. Es obvio, de lo que venimos de decir que el acuerdo es impecable de cara a la doctrina Alemana. Como punto final añadir que la nota vinculante de las dos fuentes citadas obliga a los jueces, de donde urge una rápida reforma legal en salvaguarda del orden y decoro jurídico, lo mismo que de la conciencia jurisdiccional.

Surgen problemas cuando participa más de un sujeto, para ello debemos clasificar las diferentes formas de participación.

- Sistemas unitarios; todos los que intervienen en el hecho delictivo son autores no se distingue entre el partícipe principal y el secundario.
- Distinción entre el papel preponderante y los que solo auxilian.
- El agente que asume la conducta antijurídica penalmente típica se constituye en autor de un delito. De aquí, podemos afirmar en forma preliminar que, todo aquel que interviene en la ejecución de un delito puede ser calificado como autor. Pero, las distinciones entre los distintos sujetos se dan sobre la base del grado de intervención de cada uno de ellos en el delito; surgen entonces figuras como el autor – directo o mediato – y los partícipes – instigadores y cómplices.

2.2.9.6.1. Autor Directo o Inmediato. El que realiza personalmente por sí mismo el delito.

Es aquel que realiza la conducta típica y tiene el dominio del hecho. Tener dominio del hecho quiere decir haber tenido las "riendas en las manos". Existen casos en los que existe una limitación en la esfera de autores; solamente pueden ser autores sujetos que tienen determinadas características: Funcionarios públicos, jueces, profesionales, etc.

El Artículo 23° del Código Penal es el único que regula el discutido concepto. En su texto caben los diversos autores de un ilícito:

- a) el directo, inmediato o material, que “realiza por sí” mismo el crimen o de propia mano: empuñando el arma, apuntando, disparando y finalmente matando;
- b) el mediato, que delinque “por medio de otro”; y
- c) los coautores, que lo “cometen conjuntamente”.

2.2.9.6.2. La Instigación, que no es autoría, aunque se reprima “con la pena que corresponde al autor” sin serlo, se legisla aparte. El Artículo 24° lo contempla, y exige que el que “determina a otro”, a cometer asesinato, por ejemplo, lo debe hacer “dolosamente”, o sea, con la consciencia y voluntad de asesinar y no otra cosa.

2.2.9.6.3. Autor Indirecto o Mediato: Es aquella en la que el autor no llega a realizar de manera directa o personal el delito. El autor se sirve de otra persona que generalmente no es responsable penalmente, éste, a fin de cuentas, es el sujeto activo del delito.

La autoría mediata se caracteriza como "dominio de la voluntad", pues quien realiza el tipo penal, no lo hace de propia mano, sino mediante otra persona que le sirve para estos fines.

Por ejemplo el que pide a otra persona le alcance la cartera que olvidó en una mesa de un restaurante, a pesar de que la cartera no es suya, es el sujeto activo del delito de hurto. La persona que alcanza la cartera, sustrae el bien mueble del lugar donde se encuentra, como lo exige el tipo penal de hurto; sin embargo, la persona que le solicitó la cartera será autor mediato del delito de hurto, ya que actuó utilizando a otro como instrumento.

No podrá darse la autoría mediata en los denominados delitos de propia mano, es decir, aquellos en los que se exige, como condición básica, la ejecución personal, directa o física del autor, por ejemplo, violación sexual.

No es posible esta figura en delitos culposos, porque no existe dominio del hecho; tampoco encontramos esta figura si se trata de organizaciones delictivas, donde las órdenes criminales son dadas desde la cúspide de la jerarquía y deben ser ejecutadas por los subordinados; aquí se observa casos de autoría.

Cuando el instrumento ejecutor del delito carece de culpabilidad – enfermos mentales o menores de edad-, algunos autores consideran a la persona que utiliza a este tipo de personas no como autor mediato sino como inductor. En nuestra legislación se establece la misma pena para el autor mediato como para el inductor.

2.2.9.6.4. Coautoría: Se trata de la ejecución de un delito cometido conjuntamente por varias personas que participan voluntaria y conscientemente, y existe una división de funciones necesarias. Los elementos para distinguir la coautoría son:

1. Ejecución del hecho común.
2. Aportación esencial necesaria
3. Común acuerdo.
4. Existe un condominio del hecho.

La responsabilidad de cada coautor se limita al hecho colectivo, producto del acuerdo recíproco, y los excesos o hechos suplementarios ejecutados por fuera del plan acordado sólo afectan al interviniente que los haya realizado por sí sólo.

2.2.9.6.5. Participación: El legislador no solo establece una sanción al autor, sino que la amplía (comprende la autoría mediata y la coautoría), pero también se reprimen a las personas que intervienen sin tener relación directa con la ejecución del hecho en sí mismo; nos referimos al instigador y al cómplice.

La participación, es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. El partícipe no tiene el dominio del hecho pero presta ayuda al autor. Como características de la cooperación tenemos:

- Supone la existencia de un hecho ajeno (el del autor).
- La responsabilidad del partícipe viene subordinada al hecho cometido por el autor.
- El partícipe sepa que hay dolo en la realización del hecho.

2.2.9.7. Tipicidad Subjetiva

Se refiere al actuar del sujeto pudiendo ser este por dolo o culpa. El delito de Hurto Agravado es netamente doloso. No cabe la comisión culposa. Requiriéndose del

animus ren sibi habendi, en el sujeto activo, es decir que nace en el agente la intención de querer obtener provecho, apoderándose ilegítimamente de un bien mueble sabiendo perfectamente que le pertenece a otra persona, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra y posteriormente aprovecharse económicamente, es decir el autor para que sea responsable de este delito, debe obrar con conciencia y voluntad, además del ánimo de lucro consistente en apoderarse del bien para obtener un beneficio.

En tal sentido, el dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de la circunstancia de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado propuesto; se entiende por dolo al conocimiento de los elementos objetivos del tipo.

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del Hurto comporta, igual que el Robo, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo de despojar de los bienes al sujeto pasivo sin que se haga uso de violencia física o psicológica.

No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído. Si en determinado caso concreto, el ánimo lucrando no aparece, no se configura el hecho punible del robo.

Es decir en resumen, se requiere dolo y, además, un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien (disponer del bien como propietario) y de obtener un beneficio o provecho. Según la doctrina el dolo se puede clasificar en:

- **Dolo directo:** Aquel en el cual el sujeto activo consigue su objetivo sin necesidad de lesionar otro bien jurídico.
- **Dolo indirecto:** El sujeto activo para lograr su objetivo delictivo tiene la necesidad de lesionar otro bien jurídico, el cual aún no siendo su objetivo lo acepta como necesario.
- **Dolo eventual:** cuando el sujeto no quiere producir un resultado pero considera que este es de probable producción, asume el riesgo y sigue adelante

2.3. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Acta de intervención policial. Un acta es un documento en el que se asientan los acontecimientos encontrados en un hecho en particular. La elabora una persona con autoridad física o moral, actúa cambiando directamente una acción o decisión que hayas tomado. (Aragoneses, 2001)

Acusado. Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. (Colautti, 2004)

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Bien Jurídico. Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública. (Florían, 2006)

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Declaración. Manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada. Jurídicamente tiene un doble significado. Por una parte, la decisión que adopta un juez, por lo general mediante sentencia, proclamando estableciendo determinadas circunstancias de hecho o de derecho. (San Martín, 2005)

Elementos de convicción. Para los efectos de la interposición de la acusación, para determinar qué se entiende por “fundamento serio”, debe analizarse cuál es el examen que el Juez de Control va a efectuar con relación a la acusación, a fin de establecer si hay alta probabilidad de una sentencia condenatoria. (Gonzales, 2006)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder Judicial, 2013).

Fiscal. Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Prognosis de pena. El juez debe hacer un pronóstico de la pena en caso de que el caso 73 llegue hasta la sentencia sin variación alguna, durante el estadio del proceso en que se analice la posibilidad de imponer la detención. Y el presupuesto se da por

cumplido cuando pronostica que la pena probable a imponerse sea superior a cuatro años de privación de libertad. (Gutiérrez, (2003)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Robo Agravado: Consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente. (Santos, 1991)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a**

alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

III.

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativa: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implica adentrarse con la situación de la investigación. Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en forma en una perspectiva centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos de análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque fueron acciones simultáneas; basadas en la interpretación de lo que fue captado activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 01118-2013-0-2601-JR-PE-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado de Tumbes, que conforma el Distrito Judicial del Tumbes.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado y robo agravado en grado de tentativa. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado y robo agravado en grado de tentativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Es una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexivamente al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos

antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidenciará como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4.

<p>2.1 teoría del caso de la defensa del acusado. Por su parte, la defensa del acusado refiere que el análisis de los hechos, se tiene que no se ha dado el delito de robo agravado imputado a su patrocinado; por lo que solicita la absolución de los cargos atribuidos por el MP, CONTRA SU PATROCINADO.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y la claridad.

	<p>capacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.</p> <p>SEGUNDO: El presente proceso el representante del ministerio ha sustentado su teoría del caso en lo establecido en las normas antes mencionada; es decir sostiene que el acusado habría cometido en acto de apoderamiento ilegítimo del bien de la agraviada, sustrayéndolo del lugar donde se encontraba, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; hecho ocurrido durante la noche; con el concurso de las de dos personas y en agravio de menor de edad y en consecuencia, ha procedido a realizar la denuncia correspondiente.</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO: ACTUACION PROBATORIA: durante el desarrollo del juicio oral fueron actuados los siguientes medios probatorios.</p> <p>Declaración del acusado:</p> <p>Luego de ser consultado el acusado si deseaba o no declarar en juicio, esta previa consulta con su abogado defensor manifestó que se declararía por que procedió a recibir su declaración.</p> <p>Dijo tener grado de instrucción: superior en contabilidad en instituto pero no termino, no lo conoce a la persona de J.A.V.M ni a la persona de K.K.B.M., señala que en horas de la noche estaba con su enamorada y le provoco una hamburguesa y después de dejar a su enamorada al paradero para irse a su casa llegaron unas personas y le señalaron como sospechoso unas personas, señala que lo golpearon, señala que el nombre de su enamorada es A.A.C pero que actualmente ya no está con ella, señala que firmo documentos en la comisario porque de lo contrario lo iban a golpear, señala que le realizaron un registro personal en la comisaria y se le encontró documentos personales y sencillo.</p> <p>3.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>3.1.1 PRUEBA TESTIMONIAL:</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

	<p>-Testimonial de J.A.V.M.: Quien dijo tener 16 años de edad, que es estudiante de secundaria, que el día de los hechos se encontraba hablando por celular en la esquina de su casa, que vio pasar una moto con tres personas y la tercera vez se pararon en frente de él, dos de ellos se bajaron y abalanzaron contra él, le arrebataron el celular, siguió al que tenía el celular y lo logro alcanzar a unos 80 metros, la persona que se fue corriendo le dio un golpe en el puño y posteriormente llevo la policía y lo intervino.</p> <p>-Testimonial de K.K.B.M.: refirió ser miembro de la PNP, reconoce su firma en el acta de intervención policial que se le pone a la vista y el mismo la ha redactado, que el día de los hechos se encontraba patrullando por la zona de Araujo Moran y aproximadamente a las 9 de la noche, a la altura de la iglesia de los mormones diviso a un menor que lo estaban forcejeando tres sujetos, al parecer lo estaban asaltando, al acercarse los tres sujetos se dieron a la fuga, logrando capturar a N., encontrándole en su poder un celular marca Samsung color azul que era de propiedad de menor agraviado.</p> <p>3.1.2 EXAMENES PERICIALES</p> <p>-Examen Pericial De La Perito Medico M.P.D.G.: quien luego de tener a la vista el certificado médico legal N° 004981-L practicado al agraviado J.A.V.M.; se refirió que se le encontró al examinado tumefacción no cromatizada de 0.2 por 1 Cm. en región malar izquierda, y tumefacción no cromatizada de 1.5 cm de DM en región malar izquierda y superior, ocasionándole lesiones traumáticas recientes por agente contuso indico que un golpe de puñete si puede ser considerado como agente contuso.</p> <p>3.1.3 EXAMENES PERICIALES</p>	<p><i>evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Acata de Intervención Policial N° 1317</p> <p>- Declaración Testimonial de K.B.M.</p> <p>-Acta de registro Personal Practicando al acusado.</p> <p>- Acta de entrega de entrega del Teléfono Celular Al Agraviado</p> <p><u>CUATRO.-</u></p> <p>VALORACION DE LA PRUEBAS POR LAS PARTE – ALEGATOS FINALES:</p> <p>-El representante del Ministerio Publico en sus alegatos finales indica que durante el desarrollo del juicio oral que es la etapa estelar del proceso, habiéndose garantizado los derechos de las partes como el derecho de presunción de inocencia del acusado; se ha acreditado que el acusado L.E.N.V. ha incurrido en el delito de Robo Agravado, previsto y penado en los artículos 188 y 189 incisos 2,4 y 7 del CP; toda vez que para las sustracción del celular del menor agraviado, el acusado ha ejercido violencia, con el otra persona quienes le atacaron directamente y un tercer sujeto que esperaba en una motocicleta, y luego del arrebato, los sujetos corrieron a lo que el agraviado persiguió al que tenía en su poder el celular a quien logro alcanzar a unos 80 metros más allá; lo que corrobora con la declaración del agraviado, la misma versión ha sido corroborada por el efectivo policial que ha declarado en calidad de testigo, y ha dicho que el acusado tenía en su poder el celular que previamente había arrebato al agraviado, habiendo firmado el acta de registro personal en el que consta que se le encontró el celular en su poder, la lesión sufrida también es corroborada por la versión de la perito médico autora del certificado médico legal que establece las lesiones sufridas por el agraviado; asimismo la preexistencia del bien está acreditada con la declaración Jurada de la agraviada, por lo que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reitera su solicitud de que al acusado se le aplique la pena y reparación civil solicitadas en su dictamen acusatorio.</p> <p>-La defensa del acusado, indica que el título preliminar del CPC en su artículos II, refiere que, Para estos efectos se requiere de una suficiente prueba de cargo; mientras que el articulo IV señala que el MP tiene la carga de la prueba; el colegiado no puede construir una sentencia condenatoria, ya que el mismo agraviado ha señalado que en el momento de la intervención el acusado le entrego el celular en su mano, mientras que la policía sostiene que a en registro al acusado se encuentra el celular en su bolsillo, que no hay como llenar ese vacío, que el acusado ha sido uniforme y coherente en su versión a lo largo de todo el proceso, entonces el agraviado dice una cosa, y el testigo otra, alguien miente, que lo escuchado en juicio oral es contradictorio con las pruebas actuadas, por lo que se solicita se absuelva a su patrocinado de los caros de robo agravado que se le atribuyen por falta de pruebas.</p> <p>QUINTO: En un estado de derecho es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo, y para ello, se requiere que la imposición de las penas se defina sobre la base de la observancia de garantías y derechos fundamentales a fin de que esta sea determinada de manera razonable y proporcional. Conforme al mandato constitucional inserto en el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, en concordancia con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, el artículo 14.2 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como es el artículo 8.2 del pacto de San José de costa Rica, de los cuales el Perú es suscriptora, desprendiéndose de esto que al agregado social a quien le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde la carga probatoria, la que hace efectivo a través del representante del Ministerio Público, quien tiene entonces que contradecir esa presunción legal, en virtud de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías legales.</p> <p>Es así que, la constitución ha establecido para el proceso penal un sistema complejo de garantía vinculadas entre sí, de suerte que cada una de sus fases o etapas se halla sometida a exigencias constitucionales especiales, destinadas a garantizar, en cada estadio del desarrollo de la pretensión punitivo e incluso antes de que el mismo proceso comience, derecho a la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de la persona contra quien se dirige tal pretensión; en ese sentido, la presunción de inocencia es una garantía mediante la cual se exige que una persona pueda ser condenada solo cuando exista prueba plena de su responsabilidad en las causas criminales por ello, cuando la prueba es incompleta o insuficiente opera la duda a favor del reo. A ese respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) el principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la convención americana sobre Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Por tanto en todo proceso penal, la prueba es la que permite quebrantar el principio de inocencia, la cual debe ser obtenida por métodos legales, considerándose que la prueba tiene protección constitucional en la medida que se trata de un contenido explícito del derecho al debido proceso.</p> <p><u>SEXTO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:</u></p> <p>6.1 HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS: respecto a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ello, debemos señalar que los hechos no se interpreten, se prueban es decir, de lo que se trata es de contrarrestar las versiones de las partes con los medios de prueba a fin de alcanzar cierta convicción de los mismos, evidenciándose claramente cuáles son los datos de hecho y los datos de demostración.</p> <p>Ahora bien, respecto de los hechos objeto de la imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:</p> <p>1) Que, con las declaraciones testimoniales; el acta de Registro Personal e incautación; se ha llegado a establecer que el día 26 de setiembre del año 2013, se le encontró en su poder al acusado el celular color azul, marca Samsung.</p> <p>2) Con la declaración pericial de la médico M.P.D.G, se encuentra probado el hecho de que esta el día 26 de setiembre en horas de la noche practico una pericia médico legal en la persona del agraviado J.A.V.M, y comprobó que este, producto de los hechos ocurridos al mismo día a la 21:00 aproximadamente, sufrió una agresión física la misma que le produjo tumefacción no cromatizada de 02 x 01 cm en región malar izquierda, así como tumefacción no cromatizada de 1.5 cm de DM. En región maxilar izquierda tercio superior; ocasionadas por agente contuso, y con la declaración testimonial del agravio, se tiene que tales lesiones se las provoco el acusado al haberle arrebatado su teléfono celular; hecho que se traduce en la violencia que el agente ejerció contra la víctima para cometer el hecho.</p> <p>3) Con la declaración jurada; acta del registro personal de incautación y acta de entrega de su teléfono celular; se encuentra probada la preexistencia de bien materia de la sustracción y que fue encontrado en poder el acusado el día de los hechos.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>HECHOS NO PROBADOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No se ha probado, con documento alguno la edad real del agraviado. 2) No se ha probado el hecho que el acusado haya actuado con el concurso de otras personas. <p><u>SETIMO: JUICIO DE SUBSUNCION</u></p> <p>Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca al juicio de tipicidad juicio de antijurídica y el Juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; es decir, realizar una justificación interna – un razonamiento lógico deductivo (silogismo judicial), para luego realizar una justificación externa, haciendo uso de proposiciones que se encuentran fuera del sistema normativo todo ello dentro del enfoque de la teoría estándar de la argumentación jurídica.</p> <p>7.1 Juicio De Tipicidad.- tal como hemos mencionado, de los médicos probatorios actuados en la etapa oral, se ha establecido que los hechos corresponden a la figura delictiva de robo agravado tipificado en el artículo 188, con agravantes mencionada en el artículo 189, inciso 2; en estas normas la figura típica describe como: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar en que se encuentra, empleado violencia contra la persona o amenazándola con peligro eminente para su vida o integridad física...”, y las agravantes como: “La pena Será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desalojado dentro de la tipicidad objetiva del delito tenemos: el bien jurídico que se protege es el patrimonio, que para el caso se equipara el celular arrebatado al agraviado ejerciendo violencia sobre este golpe propinando en el rostro la figura de sujeto activo recae en el acusado, con la agravante de haber actuado la noche; el sujeto pasivo es el agraviado víctima del hecho; con respecto a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipicidad subjetiva, el tipo penal exige la presencia del elemento subjetivo dolo la configuración del injusto penal, lo que significa apoderarse del bien ajeno con la finalidad de obtener provecho; circunstancia que también se ha dado en el presente caso.</p> <p>7.2 JUICIO DE ANTIJURICIDAD.- Habiéndose establecido la tipicidad, Objetiva y subjetiva de la conducta del procesado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si se ha presentado una causa de justificación que la torne en permisible según nuestra normatividad; al respecto se tiene que de lo actuado y probado, la conducta del procesado no encuentra causa de justificación alguna prevista en el artículo 20 del Código Penal; por lo que a criterio de este colegiado, no existe motivo que atenué o exima de responsabilidad penal al acusado.</p> <p>7.2 JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.- respecto al acusado, se tiene que al momento del hecho tenía 20 años de edad, ha referido que vive en la ciudad, tiene estudios de educación técnica, un conocimiento promedio de cualquier persona por lo que se puede comprender la naturaleza de sus actos y los que se podía esperar de él es una conducta diferente a la que realizo consistentemente respetar el patrimonio ajeno, debiéndose indicar que no reconoce haber sustraído el bien agraviado.</p> <p>7.2 CONSUMACIÓN DEL DELITO O TENTATIVA.- De la narración de los hechos efectuada por el agraviado, se tiene que este refiere que luego de haber sufrido el arrebato de su teléfono celular, persiguió al acusado por un espacio de aproximadamente 80 metros, hasta inmediaciones de la iglesia de los mormones, donde le dio alcance y forcejeo con él, produciéndose en tales circunstancias la intervención policial para el respectivo registro al acusado incautación a éste del teléfono celular del agraviado. En consecuencia producido así los hechos, tenemos que luego de la desposesión del bien y la corta huida</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acusado se tiene que durante ese lapso de tiempo, si bien es cierto el acusado, se tiene que durante ese lapso de tiempo, si bien es cierto el acusado se apodero del referido bien ajeno; también lo que es que no ha tenido la mínima posibilidad de disponer del mismo, consecuentemente la acción del acusado no se consumó, habiendo quedado en grado de tentativa por lo que se debe aplicar al presente hecho el supuesto normativo establecido en el artículo 16 del código penal.</p> <p><u>OCTAVO.- Individualización de la pena.-</u> para efectos de la fundamentación y determinación de la pena, teniéndose que para el delito de robo agravado; se establece como determinada la pena Privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte año; conlleva al juzgador a que luego de determinar la responsabilidad penal del agente se debe aplicar tal sanción de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 2° literal a) del artículo 45A del CP, y de acuerdo al juicio de imputación personal establecido en el acápite anterior, por lo que; estando a la gravedad del delito, no existiendo agravantes calificadas en el hecho; se individualiza la pena dentro del tercio inferior de espacio punitivo establecido; estableciéndose la pena privativa de libertad dentro del tercio mínimo; la misma que luego de aplicarse la disminución prudencial que establecida en el artículo 16 del código penal ,queda en 10 años de pena privativa de libertad con la calidad efectiva a imponerse al acusado.</p> <p><u>Noveno.- Fundamentos de la Reparación Civil y Costas.-</u> Con respecto al extremo de la reparación civil conforme a los artículos 92° y 93° del código Penal, este juzgado considera razonable la reparación está en función a la magnitud de los daños causados y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho conceptos se fija, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a la normas sustantivas anteriormente señaladas. En el presente caso, se advierte de autos que la conducta del acusado ha generado evidente daño a la parte agraviada en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su esfera patrimonial, por ello este colegiado considera razonable se le imponga como pago de reparación civil a favor del agraviado la suma de quinientos nuevos Soles.</p> <p>En cuanto a las costas, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 497 del CPP, están a cargo del sentenciado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota

2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>PARTE RESOLUTIVA.-</u> En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho sus circunstancias, calificación, legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con los expuesto en los artículos I,II, IV, VII, IX DEL Título Preliminar, artículos 1, 9,11,12, 23, 45, 45A, 92, 93, 16, 188 Y 189 inciso 2, del código penal concordante con los artículos 393, 394, 395, 396, 397 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana critica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes.</p> <p><u>F A L L O:</u> CONDENADO al acusado L.E.N.V., a Diez años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa en agravio de J.AV.M;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
							X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara</p>										

Descripción de la decisión	<p>pena que, vencerá 10 años después del día en que el sentenciado sea privado de su libertad; asimismo se fija la suma de Quinientos Nuevos Soles como Monto de Reparación Civil que se deberá pagar a favor de la parte agraviada. PROCEDASE a la ejecución provisional de la pena impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 402.1 del CPP. SE IMPONE el pago de costas, a cargo del sentenciado, las mismas que se reguladas en ejecución de sentencia. SE ORDENA que una vez CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente, se inscriba en el registro correspondiente del Poder Judicial.</p>	<p>de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES</p> <p>Expediente N°. : 01118-2013-84-2601-JR-PE-01 Procedencia : Juzgado Penal Colegiado Tumbes Demandante : J.A.V.M Demandado : L.E.N.V. Materia : Robo Agravado.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE. Tumbes, Dieciséis de Junio de dos mil Quince.- VISTOS, realizada la Vista de la Causa conforme al acta precedente. VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación interpuesta por la defensa de L.E.N.V contra la sentencia de Fecha veintitrés de octubre del Dos Mil Catorce, Expedida por el Juzgado Penal colegiado de Tumbes, que condena al citado procesado como autor del delito robo agravado en agravio de J.V.M. y le impone diez años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil de quinientos nuevos soles; en la que intervino el fiscal superior A.N.C y el abogado defensor del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>										
							X					10

	condenado, sin haberse admitido nuevos medios probatorios. RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES 1.- DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
Postura de las partes	Sostiene que durante el desarrollo del juicio oral se ha evidenciado una contradicción entre las pruebas ofrecidas y las declaraciones testimoniales, siendo que dicho hecho no ha sido debidamente motivado por el Aquo en la expedición de sentencia por tales motivos se solicita que la venida en grado se declare nula. Concluyendo que se puede observar las evidentes contradicciones existentes durante la etapa de Juicio Oral, Insistiendo que la recurrida sea declarada nula y se ordene un nuevo Juicio Oral por otro colegiado. 1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO. Solicita se confirme la recurrida que en el presente caso existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al procesado con la comisión del delito, precisa además que la resolución venida en grado está debidamente motivado y con valoración adecuada de cada uno de los órganos de prueba, por tal motivo solicita que se confirme la venida en grado. Concluyendo que el Aquo a ponderado de manera razonable su decisión siendo además que la prueba ha sido valorada de manera completa y conjunta en primera instancia.	1. Evidencia el objeto de la impugnación/ <i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ <i>o la consulta</i> . Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/ <i>o de quien ejecuta la consulta</i> . Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/ <i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i> . Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01118-2013-84-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01118-2013-84-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p align="center">FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTANCIA</p> <p>Primero.- Delimitación de la apelación. En el presente caso la competencia de la sala en virtud de la apelación interpuesta por el abogado de la defensa, se limita a efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho – de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del código procesal penal del monto de pena impuesta por la pena privativa de la libertad efectiva; es decir respecto de la determinación de la pena concreta.</p> <p>Segundo.- Hechos. Se imputa al acusado N.V. que el día Veintiséis de setiembre del Dos Mil Trece, Siendo las 21.00 horas en circunstancia que el agraviado J.V.M. se encontraba solo en la esquina de la manzana 11 de la urbanización Andrés Araujo Moran, Circunstancias en que observo hasta en tres oportunidades pasa una motocicleta de color negro con tres sujetos a bordo, para luego estacionarse junto al agraviado, descendiendo dos sujetos quienes atacaron al agraviado con golpes en el rostro para luego uno de ellos apoderarse de su teléfono celular dándose a la fuga, lo que motivo al agraviado vaya tras de ellos, quien llevaba su teléfono celular, logrando alcanzarlo cerca de la avenida Belaunde de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>					X					20

	<p>Terry frente a la iglesia de los mormones, donde recibió ayuda de algunas personas que se encontraban por el lugar para luego hacerse presente el personal policial quienes al realizarle el registro personal encontraron en su poder el equipo celular de propiedad del agraviado.</p> <p>Tercero.- La Imputación Penal</p> <p>La conducta del imputado ha sido calificado por el Ministerio Público en Su tipo base como robo previsto en el artículo 188 del código penal, en tanto se produjo la sustracción o el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizando la violencia o amenaza contra la víctima, para obtener un provecho con el producto de hecho ilícito, conducta que se vio agravada por haberse producido en la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravites o adulto mayor; conducta previstas en los incisos 2, 4 y 7 del Art. 189 del Código Penal, que sanciona dicho delitos con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Cuarto.- Los fundamentos de la sentencia apelada</p> <p>a. El tribunal que expide la sentencia apelada, considero que con las declaraciones testimoniales, el acta de registro personal e incautación, se ha llegado a establecer que el día 26 de setiembre del 2013, se le encontró en poder del acusado el celular color azul marca SAMSUNG.</p> <p>b. Con el examen de la perito médico M.P.D.G, Se encuentra probado que el 26 de setiembre en horas de la noche practico una pericia médico legal en la persona del agraviado J.A.V.M. y comprobó que este producto de los hechos ocurridos sufrió una lesión tumefacción no cromatizada en la región maxilar izquierda tercio superior, ocasionadas por el agente contusa dan cuenta de la corroboración de la declaración testimonial del agraviado.</p> <p>c. Con la declaración jurada, acta de registro personal e incautación y acta de entrega de teléfono celular, se encuentra probada la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>preexistencia del bien materia de sustracción que fue encontrado en el poder del acusado el días de los hechos.</p> <p>d. No se ha comprobado la edad real del agraviado, no se ha acreditado objetivamente que el acusado haya actuado con el concurso de otras personas.</p> <p>Quinto.- Análisis Y Justificación De La Resolución De La Sala Superior</p> <p>1. La coautoría importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos de dos o más individuos, quienes de común acuerdo se dividen la realización de un hecho punible en base a la delimitación de role, todos de ellos de igual importancia valorativa en orden a alcanzar el plan criminal pre concebido o ideado de forma súbita, situación que no ha quedado acreditada en el presente caso (1).</p> <p>2. Que, una sentencia que pretendía impartir justicia al caso concreto debe de expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación (2).</p> <p>3. Cuando se trata de sentencias condenatorias para el caso de la tentativa, la doctrina jurisprudencial nacional, ha determinado que atendiendo a dicha atenuante privilegiada, debe disminuirse prudencialmente la pena; en consecuencia tal circunstancia determina desde una perspectiva político criminal un supuesto de aminoración de la pena concreta, conllevado ello a una respuesta punitiva menos intensa.</p> <p>4. El principio proporcionalidad que implica la correspondencia</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado (3) – que informa la respuesta punitiva del estado, actuando en el procedimiento de individualización de la pena, se traduce en que el juzgador debe imponer una pena atenuante como en este caso la tentativa.</p> <p>5. En el caso de la sentencia apelada, solo de ha motivado la individualización de pena concreta en el hecho que agente es una persona joven, que no acepto su culpabilidad en calidad de autor y no mostro su arrepentimiento alguno, mas no se señalado la razón de por qué se determina cuantitativamente el tiempo de aplicación del descuento por la tentativa, situación que corresponde determinar en el presente caso.</p> <p>6. Consideramos que si bien, le asiste al condenado, la reducción de la pena por el agrado de tentativa, que es un agente primario pues no registra antecedentes penales ni judiciales y cuanta con instrucción a la misma por la presencia de la tentativa, corresponde a la señalada con el descuento de la pena respectivo, sin embargo no se ha explicado de qué manera se llegó al quantum imponiéndose al acusado diez años por el hecho atribuido.</p> <p>7. En este proceso, la defensa técnica, ha denunciado la nulidad por la no correcta valoración de los elementos de prueba, que surgieron en el contradictorio y debate, sin ofrecer nuevas pruebas que corroboren dicha expresión, por lo que al no poder a otorgar diferente valoración a dicha expresión, por lo que al no poder otorgar diferente valoración a la prueba actuada en primera instancia, este tribunal, se exime de valorar nuevamente a los órganos de prueba, más aun si de lo actuado por el pleno de primera instancia se observa que existen una imputación concreta y persistente efectuada por el testigo agraviado, señalando incluso no conocer al sujeto intervenido quienes conjuntamente con otros más golpearon en el rostro tirándole puños para luego sustraerle el celular, la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violencia física narrada por el agraviado es corroborada con el certificado medico N°004981.L de fecha 26/09/2013 practicando al agravado J.A.V.M. concluye presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, y la responsabilidad del procesado se acredita en el acta de intervención de fecha 26 de setiembre del 2013, suscrito por el propio imputado, documento que da cuenta que el bien sustraído con violencia (celular Samsung y chip movistar) fue hallado adjunto luego del registro personal, sumado a la declaración del testigo K.K.B.M en el juicio de primera instancia que afirma que el referido celular fue encontrado en poder del acusado como se corrobora con el acta de registro personal e incautación de fecha 26 de setiembre de 2013 describe en el bolsillo derecho de su pantalón jean de color azul se le encontró un celular marca Samsung de propiedad del agraviado, suscrito también por el procesado; elementos que fueran valorados de forma individual para luego conjuntamente superar el examen de fiabilidad del juicio de valoración de pruebas; por lo que en este aspecto la nulidad invocada por indebida valoración debe desestimarse y la sentencia condenatorio materia de apelación debe ser confiada.</p> <p>8. Por otro lado corroborada la responsabilidad del sentenciado en segunda instancia, y en cara al principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas; aplicar al condenado N.V. una pena de diez años por el delito atribuido, a consideración de este colegiado, no resulta proporcionado, más si como se ha explicado pese a que este no asumió su participación en los hechos per penetrados, no se acredita que se utilizó arma de fuego, y que el ataque fuera con el concurso de dos o más personas aunque activa, en el hecho como autor en grado de tentativa; correspondiendo establecer un quantum de pena adecuada a la culpabilidad de los hechos; fijando como tal una pena prudencial.</p> <p>Luego de determinar el marco penal concreto – veinte años de pena</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde ahora, como última operación del procedimiento de determinación de la pena, disminuida prudencialmente, teniendo en cuenta no solo los parámetros establecidos por los artículos 45° y 46° del código penal, los principios citados y la doctrina jurisprudencial, si no al no haber un determinado marco de disminución por la tentativa debemos seguir la misma línea establecida para el caso se la confesión sincera, es decir la disminución de hasta una tercera parte, si se parte que la pena concreta, es de doce años, por cuanto asumieron aplicarla a partir del extremo mínimo, el descuento por el tercio sería de cuatro años, dejando sentada la posición de este tribunal superior en cuanto al tratamiento de la tentativa.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01118-2013-84-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01118-2013-84-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01118-2013-84-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X										

		de congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01118-2013-84-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01118-2013-84-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01118-2013-84-2601-JR-PE-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy bzjz	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X							
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X							
									[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01118-2013-84-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01118-2013-84-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo agravado del expediente N° 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes fueron de rango muy *alta* y muy *alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado penal colegiado de la ciudad de Tumbes cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad, conforme se observa en el cuadro N° 1, respectivamente.

En principio; porque en “la introducción” que se ubicó en el rango de: muy alta calidad; los 5 parámetros previstos que fueron: “el encabezamiento”; el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso” y “la claridad”, Previstos que fueron: “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”; “evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación” se cumplieron.

Para comenzar, respecto de la “introducción” que se ubicó en el rango de “muy alta” calidad, puede afirmarse que se aproxima a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, comentada por Talavera (2011); en el cual está detallado los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado, entre otros puntos. A su vez, se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente. Más aun, se aproxima a la opinión que vierte Chanamé (2009), quien expone: (...) hay mejoras en la redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones de la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones

evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 2 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontraron.

Como actividad, es un razonamiento de carácter justificativo, en el cual el juez emite una decisión en términos de aceptabilidad jurídica, con la certeza que pasará por un control posterior, litigantes y órganos jurisdiccionales. En otras palabras, los jueces no emiten sentencias que no puedan justificar. Finalmente como producto, la motivación en la sentencia; facilita la comunicación y tiene como límite la decisión.

En el ámbito jurisprudencia, la motivación también está reconocida, así lo establece por ejemplo: El Tribunal Constitucional al señalar que: La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquier que sea la instancia a la que pertenezca, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un

adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Tribunal Por lo tanto, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, conforme se ha expuesto en líneas precedentes; en el caso de la sentencia de primera instancia se puede afirmar que son próximas a éstos parámetros; sobre todo, el que corresponde a “la motivación de los hechos”, porque se cumplieron todos los parámetros relacionados con los hechos y las pruebas; en los cuales se anotó el tema de la fiabilidad, es decir el aseguramiento de la eficacia de las pruebas, así como de la valoración conjunta, y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se evidencian en expresiones vertidas, por ejemplo en el sexto.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia, con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, se aproxima a las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, mientras que en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a no explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

Hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Penal de apelaciones del Distrito Judicial de Tumbes y su calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En primer lugar, en “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la elección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”;

‘las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y la “claridad”, todos se cumplieron.

Del mismo modo, en “la motivación de la pena”; que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la individualización de la pena”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad”; todos se cumplieron.

En estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda, instancia; porque la sentencia de primera instancia solo fue cuestionada en los extremos de la pena; por tal motivo, desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en fuentes autorizadas por Colomer (2003), Talavera (2011), quienes indican que en la sentencia debe evidenciarse cómo es, que los hechos imputados están acreditados, aplicando para ello una apreciación de verosimilitud, lo que permite al Juez comprobar el hecho. Asimismo en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha

limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de una motivación suficiente, que a decir de León (2008) refleja orden, fortaleza, razonabilidad, y coherencia; todo ello orientado a sustentar el por qué corresponde incrementar la pena impuesta en primera instancia, por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

Inicialmente, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, 4 de ellos que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas”; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de nada más que de las pretensiones impugnadas”; “el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en segunda instancia” y “la claridad”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa”, se cumplieron;

Finalmente, en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la

normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse entre los rangos “muy alta y alta”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos “mediana” y “baja”, lo que desde el punto de vista adoptado en presente trabajo, no es recomendable, ya que lo ideal sería que, la lectura de una sentencia permita informarse y conocer de lo acontecido en el proceso.

En otras palabras, se sugiere que evidenciar lo siguiente: Datos que individualicen a la sentencia, porque se trata de una norma particular y concreta que vincula estrictamente a dos partes en relación a un hecho concreto. Datos que evidencien el hecho investigado y las pretensiones que las partes han planteado en relación a dichos hechos, expuestos congruentemente por el juzgador. Datos que evidencien la argumentación que el juzgador debe elaborar y explicitar coherentemente, lo cual comprende a las cuestiones de hecho basadas en pruebas confiables, y la argumentación que sustente la norma aplicada, la misma que no debe ser una mera descripción; sino orientada a una interpretación; todo ello con un lenguaje claro. Finalmente: datos que evidencien la decisión adoptada en el caso concreto con términos claros y expesos que no requieran de interpretación.

5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en grado de tentativa, en el expediente N° 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal colegiado de Tumbes, donde se resolvió: condenar al acusado L.E.N.V., a diez años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa en agravio de J.A.V.M; pena que vencerá 10 años después del día en que el sentenciado sea privado de su libertad; asimismo se fija la suma de Quinientos Nuevos Soles, como monto de Reparación Civil que se deberá pagar a favor de la parte agraviada, en el expediente N° 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: confirmar

la sentencia apelada de fecha Veintitrés de octubre del dos mil catorce, que condena a L.E.N.V. del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de J.V.M: **la revocaron** en el extremo que impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola le impusieron al condenado L.E.N.V. la pena de ocho años por el delito materia de proceso; con lo demás que contiene, se de lectura de audiencia pública, notificando las demás partes - 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: 1 (10.10.14)
- Beltrán, J. (2008). *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Lima: MARSOL.
- Binder. (s.f.). *Introducción al Derecho Procesal Penal*.
- Caro. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Rhodas.
- Carpizo, J. (2004). *El Ministerio Fiscal Como órgano Constitucional Autónomo*. Lima: Editorial de Derecho Publico.
- Castro. (2008). *La administración de justicia*. Lima: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Catacora, G. (s.f.). *Manuel de Derecho Penal*.
- Collantes. (2012). *La Administración de Justicia en Mexico y Guatemala*. Mexico y Guatemala: Recuperado de <http://biblio.juridicas.mx/1/474/8.pdf>.
- Costa. (2003). *De los delitos y las penas* (Vol. capítulo). Primera Edición Madrid: Argos.
- Cruzado, B. (2006). *Manual de Derecho Penal Tomo II: parte general, 3ra Edición*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Delgado, N. S. (1982). *Ministerio Publico Y Sistema de defensa Judicial del estado*. Lima.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: HYPERLINK "http://www.wordreference.com/definicion/calidad" <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: HYPERLINK "http://www.wordreference.com/definicion/inherentes" <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: HYPERLINK "http://www.wordreference.com/definicion/rango" <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Ferrando, D. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va. Ed.). Lima: Eddili.

García, R. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Penal*.

Guerrero. (s.f.). *Administración de Justicia en América Latina*. Lima: CAJ Centro para la Administración de Justicia.

Jorge Clariá Olmedo, c. p. (1993). *El Control Jurisdiccional de los Requerimientos acusatorios o Conclusiones del Ministerio Público*. Buenos Aires: Editores del puerto.

Laje. (2011). *Violencia física en las Personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*. Buenos Aires.

Lecca, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. . Lima - Academia de la Magistratura.

Luna. (2011). *La Calificación del Delito de Robo Agravado: una problemática judicial por resolver*. Perú.

Mario, O. (1957). *El Problema del Juez*. Buenos Aires.

Mixán, M. (s.f.). *Derecho Procesal Penal. Juicio Oral*.

Montejo. (2008). *El delito de robo y su realización imperfecta*. Cuba: Tesis de Grado.

Montes. (2005). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Obtenido de www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

ORE GUARDIA, A. y. (2005). *La Estructura del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima.

Ore, A. (2016). (CALAMANDREI- PP. 245,250, en esa misma línea- o, p.35 – tomo I D PP- (Vol. tomo I). CALAMANDREI.

Quiroz,R. (1999). *Manual de Derecho Manual I*. Editorial felix valera.

Rodríguez. (2008). *Las incidencias jurídicas del delito de robo agravado*. Guatemala: Trabajo de investigación.

Salinas Siccha, R. (2007). *Conducción de la investigación y relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Obtenido de <http://www.mpf.n.gob.pe/nccp/files/c12171-articulo%20dr.%20salinas.pdf>

según introducción, a la investigación. policial y manual de procedimientos operativos de investigación criminal Policía de investigaciones del Perú. (Vol. Vol. I). (1988). Lima.

Solorzano. (2012). *La administración de justicia en Perú*. : . Lima: Actualidad Jurídica.

Toblanca. (2010). *Controversia y problemática en la impartición de justicia*.

Villanueva, C. (s.f.). *El Nuevo Proceso Penal Peruano: teoría y Práctica de su Implementación*.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación De La Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple • Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación Jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/no cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Descripción de la Decisión</p>	<p>a) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>b) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>c) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>d) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>e) Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No Cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

N T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente;</p>

			<p>la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación Civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de Correlación	

		RESOLUTIVA		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas para facilitar el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE

ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la Sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si
- Califica con la expresión : No

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	muy baja

Fundamento:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de La dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos,
- se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 9] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy Baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de Evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros Previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros Previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros Previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros Previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1,

2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							X	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	=Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40	=Muy alta
[25 - 32]	=Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32	= Alta
[17 - 24]	=Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	=Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16	= Baja
[1 - 8]	=Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Cuadro de la sentencia a. Parte	Expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Considerativa	Motivación de los hechos							34	[33-40]	Muy alta				
										[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena								[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación Civil								[1-8]	Muy baja				
		Resolutiva	Aplicación del principio de correlación								9	[9 -10]	Muy alta		
											[5 - 6]	Med Alta			
	Descripción de la decisión														
											[3 - 4]	Baja			
										[1 - 2]	Muy baja				

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60]	=Los valores pueden ser	49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60	=	Muy alta
[37 - 48]	=Los valores pueden ser	37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48	=	Alta
[25 - 36]	=Los valores pueden ser	25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36	=	Mediana
[13 - 24]	=Los valores pueden ser	13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24	=	Baja
[1 - 12]	=Los valores pueden ser	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12	=	Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre hurto agravado y robo agravado contenido en el expediente N° 01118-2013-0-2601-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 06 de Diciembre del 2016.



TANIA INGA PASACHE
DNI 47093412

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TUMBES

EXPEDIENTE :1118-2013
IMPUTADO : L.E.N.V.
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : J.A.V.M
JUECES : A.F.F.CH.

F.O.L.A. Y R.A.P.

Resolución número: Seis (06)

Tumbes, 23 de Octubre del año dos mil Catorce.-

VISTOS Y OIDOS; el presente proceso, cuyo juzgamiento se ha desarrollado por ante el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes Conformado por los jueces **A.F.F.CH.**, quien preside, **F.O.L.A.** quien dirige el debate y **R.A.P.** en el proceso seguido por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, contra el acusado: L.E.N.V, desarrollo que ha tenido el siguiente resultado.

1. PRETENSIÓN PUNITIVA

Mediante acusación fiscal el ministerio público formalizo su pretensión punitiva con la atribución de los hechos, calificación Jurídica y petición de pena que a continuación se indican:

Teoría del caso del Fiscal.- en el alegato preliminar la fiscalía señalo que en los actuados se desprende que con fecha 26 de setiembre del año 2013, siendo las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancia en que el agraviado J.V.M., se encontraba solo en una esquina de la manzana 11 de la urbanización Andrés Araujo moran, circunstancia en que se observó hasta en tres oportunidades pasar una motocicleta color negro con tres sujetos

a bordo, para luego estacionarse junto al agraviado con golpes en el rostro para luego uno de ellos apoderarse de su teléfono celular dándose a la fuga, lo que motivó que el agraviado vaya tras uno de ellos, quien llevaba su equipo celular dándose a la fuga, logrando alcanzarlo cerca de la avenida Belaunde Terry (referencia, frente a iglesia de los mormones); donde recibió ayuda de algunas personas que se encontraban en el lugar para luego hacerse presente personal Policial, quienes al realizarle el registro personal, encontraron en su poder el equipo celular de propiedad del agraviado; por lo que se solicita para el acusado la pena privativa de libertad de 12 años; así como el pago de quinientos nuevos soles como monto de reparación Civil a favor de la parte agraviada.

2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA – ALEGATOS DE APERTURA

2.1 teoría del caso de la defensa del acusado. Por su parte, la defensa del acusado refiere que el análisis de los hechos, se tiene que no se ha dado el delito de robo agravado imputado a su patrocinado; por lo que solicita la absolución de los cargos atribuidos por el MP, CONTRA SU PATROCINADO.

Y CONSIDERANDO:

Que el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica posteriormente, de ser el caso, se individualizara la pena y se determinara la reparación civil. En consecuencia se tiene:

PRIMERO: El delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188°, concordante con lo establecido en el artículo 189°, inciso 2° del código penal, se configura cuando “Artículo 188 Robo el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.” “artículo 189.

Robo agravado.- la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años se le robo es cometido: 2. Durante la noche o en un lugar desolado. 4 con el concurso de dos o más personas. 7 en agravio de menores de edad, personas con capacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

SEGUNDO: El presente proceso el representante del ministerio ha sustentado su teoría del caso en lo establecido en las normas antes mencionada; es decir sostiene que el acusado habría cometido en acto de apoderamiento ilegítimo del bien de la agraviada, sustrayéndolo del lugar donde se encontraba, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; hecho ocurrido durante la noche; con el concurso de las de dos personas y en agravio de menor de edad y en consecuencia, ha procedido a realizar la denuncia correspondiente.

TERCERO: ACTUACION PROBATORIA: durante el desarrollo del juicio oral fueron actuados los siguientes medios probatorios.

Declaración del acusado:

Luego de ser consultado el acusado si deseaba o no declarar en juicio, esta previa consulta con su abogado defensor manifestó que se declararía por que procedió a recibir su declaración.

Dijo tener grado de instrucción: superior en contabilidad en instituto pero no termino, no lo conoce a la persona de J.A.V.M ni a la persona de K.K.B.M., señala que en horas de la noche estaba con su enamorada y le provoco una hamburguesa y después de dejar a su enamorada al paradero para irse a su casa llegaron unas personas y le señalaron como sospechoso unas personas, señala que lo golpearon, señala que el nombre de su enamorada es A.A.C pero que actualmente ya no está con ella, señala que firmo documentos en la comisario porque de lo contrario lo iban a golpear, señala que le realizaron un registro personal en la comisaria y se le encontró documentos personales y sencillo.

3.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.1.1 PRUEBA TESTIMONIAL:

-Testimonial de J.A.V.M.: Quien dijo tener 16 años de edad, que es estudiante de secundaria, que el día de los hechos se encontraba hablando por celular en la esquina de su casa, que vio pasar una moto con tres personas y la tercera vez se pararon en frente de él, dos de ellos se bajaron y abalanzaron contra él, le arrebataron el celular, siguió al que tenía el celular y lo logro alcanzar a unos 80 metros, la persona que se fue corriendo le dio un golpe en el puño y posteriormente llego la policía y lo intervino.

-Testimonial de K.K.B.M.: refirió ser miembro de la PNP, reconoce su firma en el acta de intervención policial que se le pone a la vista y el mismo la ha redactado, que el día de los hechos se encontraba patrullando por la zona de Araujo Moran y aproximadamente a las 9 de la noche, a la altura de la iglesia de los mormones diviso a un menor que lo estaban forcejeando tres sujetos, al parecer lo estaban asaltando, al acercarse los tres sujetos se dieron a la fuga, logrando capturar a N., encontrándole en su poder un celular marca Samsung color azul que era de propiedad de menor agraviado.

3.1.2 EXAMENES PERICIALES

-Examen Pericial De La Perito Medico M.P.D.G.: quien luego de tener a la vista el certificado médico legal N° 004981-L practicado al agraviado J.A.V.M.; se refirió que se le encontró al examinado tumefacción no cromatizada de 0.2 por 1 Cm. en región malar izquierda, y tumefacción no cromatizada de 1.5 cm de DM en región malar izquierda y superior, ocasionándole lesiones traumáticas recientes por agente contuso indico que un golpe de puñete si puede ser considerado como agente contuso.

3.1.3 EXAMENES PERICIALES

- Acata de Intervención Policial N° 1317

- Declaración Testimonial de K.B.M.

-Acta de registro Personal Practicando al acusado.

- Acta de entrega de entrega del Teléfono Celular Al Agraviado

CUATRO.-

VALORACION DE LA PRUEBAS POR LAS PARTE – ALEGATOS FINALES:

-El representante del Ministerio Público en sus alegatos finales indica que durante el desarrollo del juicio oral que es la etapa estelar del proceso, habiéndose garantizado los derechos de las partes como el derecho de presunción de inocencia del acusado; se ha acreditado que el acusado L.E.N.V. ha incurrido en el delito de Robo Agravado, previsto y penado en los artículos 188 y 189 incisos 2,4 y 7 del CP; toda vez que para las sustracción del celular del menor agraviado, el acusado ha ejercido violencia, con el otra persona quienes le atacaron directamente y un tercer sujeto que esperaba en una motocicleta, y luego del arrebato, los sujetos corrieron a lo que el agraviado persiguió al que tenía en su poder el celular a quien logro alcanzar a unos 80 metros más allá; lo que corrobora con la declaración del agraviado, la misma versión ha sido corroborada por el efectivo policial que ha declarado en calidad de testigo, y ha dicho que el acusado tenía en su poder el celular que previamente había arrebatado al agraviado, habiendo firmado el acta de registro personal en el que consta que se le encontró el celular en su poder, la lesión sufrida también es corroborada por la versión de la perito médico autora del certificado médico legal que establece las lesiones sufridas por el agraviado; asimismo la preexistencia del bien está acreditada con la declaración Jurada de la agraviada, por lo que reitera su solicitud de que al acusado se le aplique la pena y reparación civil solicitadas en su dictamen acusatorio.

-La defensa del acusado, indica que el título preliminar del CPC en su artículos II, refiere que, Para estos efectos se requiere de una suficiente prueba de cargo; mientras que el artículo IV señala que el MP tiene la carga de la prueba; el colegiado no puede construir una sentencia condenatoria, ya que el mismo agraviado ha señalado que en el momento de la intervención el acusado le entrego el celular en su mano, mientras que la policía sostiene que a en registro al acusado se encuentra el celular en su bolsillo, que no hay como llenar ese vacío, que el acusado ha sido uniforme y coherente en su versión a lo largo de todo el proceso, entonces el agraviado dice una cosa, y el testigo otra, alguien miente, que lo escuchado en juicio oral es contradictorio con las pruebas actuadas, por lo que se solicita se absuelva a su patrocinado de los caros de robo agravado que se le atribuyen por falta de pruebas.

QUINTO: En un estado de derecho es necesario el establecimiento de medios que canalicen la vigencia del poder punitivo, y para ello, se requiere que la imposición de las penas se defina sobre la base de la observancia de garantías y derechos fundamentales a fin de que esta sea determinada de manera razonable y proporcional. Conforme al mandato constitucional inserto en el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, en concordancia con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, el artículo 14.2 del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como es el artículo 8.2 del pacto de San José de Costa Rica, de los cuales el Perú es suscriptora, desprendiéndose de esto que al agregado social a quien le corresponde la carga probatoria, la que hace efectivo a través del representante del Ministerio Público, quien tiene entonces que contradecir esa presunción legal, en virtud de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías legales.

Es así que, la constitución ha establecido para el proceso penal un sistema complejo de garantía vinculadas entre sí, de suerte que cada una de sus fases o etapas se halla sometida a exigencias constitucionales especiales, destinadas a garantizar, en cada estadio del desarrollo de la pretensión punitiva e incluso antes de que el mismo proceso comience, derecho a la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales de la persona contra quien se dirige tal pretensión; en ese sentido, la **presunción de inocencia** es una garantía mediante la cual se exige que una persona pueda ser condenada solo cuando exista prueba plena de su responsabilidad en las causas criminales por ello, cuando la prueba es incompleta o insuficiente opera la duda a favor del reo. A ese respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que “(...) el principio de la presunción de inocencia, tal como se desprende del artículo 8.2 de la convención americana sobre Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Por tanto en todo proceso penal, la prueba es la que permite quebrantar el principio de inocencia, la cual debe ser obtenida por métodos legales, considerándose que la prueba tiene protección

constitucional en la medida que se trata de un contenido explícito del derecho al debido proceso.

SEXTO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA:

6.1 HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS: respecto a ello, debemos señalar que los hechos no se interpreten, se prueban es decir, de lo que se trata es de contrarrestar las versiones de las partes con los medios de prueba a fin de alcanzar cierta convicción de los mismos, evidenciándose claramente cuáles son los datos de hecho y los datos de demostración.

Ahora bien, respecto de los hechos objeto de la imputación, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

- 4) Que, con las declaraciones testimoniales; el acta de Registro Personal e incautación; se ha llegado a establecer que el día 26 de setiembre del año 2013, se le encontró en su poder al acusado el celular color azul, marca Samsung.
- 5) Con la declaración pericial de la médico M.P.D.G, se encuentra probado el hecho de que esta el día 26 de setiembre en horas de la noche practico una pericia médico legal en la persona del agraviado J.A.V.M, y comprobó que este, producto de los hechos ocurridos al mismo día a la 21:00 aproximadamente, sufrió una agresión física la misma que le produjo tumefacción no cromatizada de 02 x 01 cm en región malar izquierda, así como tumefacción no cromatizada de 1.5 cm de DM. En región maxilar izquierda tercio superior; ocasionadas por agente contuso, y con la declaración testimonial del agravio, se tiene que tales lesiones se las provoco el acusado al haberle arrebatado su teléfono celular; hecho que se traduce en la violencia que el agente ejerció contra la víctima para cometer el hecho.
- 6) Con la declaración jurada; acta del registro personal de incautación y acta de entrega de su teléfono celular; se encuentra probada la preexistencia de bien materia de la sustracción y que fue encontrado en poder el acusado el día de los hechos.

HECHOS NO PROBADOS

- 3) No se ha probado, con documento alguno la edad real del agraviado.

- 4) No se ha probado el hecho que el acusado haya actuado con el concurso de otras personas.

SETIMO: JUICIO DE SUBSUNCION

Establecidos los hechos así como la normatividad jurídico penal pertinente corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca al juicio de tipicidad juicio de antijuricidad y el Juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad; es decir, realizar una justificación interna – un razonamiento lógico deductivo (silogismo judicial), para luego realizar una justificación externa, haciendo uso de proposiciones que se encuentran fuera del sistema normativo todo ello dentro del enfoque de la teoría estándar de la argumentación jurídica.

7.1 Juicio De Tipicidad.- tal como hemos mencionado, de los médicos probatorios actuados en la etapa oral, se ha establecido que los hechos corresponden a la figura delictiva de robo agravado tipificado en el artículo 188, con agravantes mencionada en el artículo 189, inciso 2; en estas normas la figura típica se describe como: “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayendo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro eminente para su vida o integridad física...”, y las agravantes como: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2. Durante la noche o en lugar desalojado dentro de la **tipicidad objetiva** del delito tenemos: el bien jurídico que se protege es el patrimonio, que para el caso se equipara el celular arrebatado al agraviado ejerciendo violencia sobre este golpe propinando en el rostro la figura de sujeto activo recae en el acusado, con la agravante de haber actuado la noche; el sujeto pasivo es el agraviado víctima del hecho; con respecto a la tipicidad subjetiva, el tipo penal exige la presencia del elemento subjetivo dolo la configuración del injusto penal, lo que significa apoderarse del bien ajeno con la finalidad de obtener provecho; circunstancia que también se ha dado en el presente caso.

7.2 JUICIO DE ANTIJURICIDAD.- Habiéndose establecido la tipicidad, Objetiva y subjetiva de la conducta del procesado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si se ha presentado una causa de justificación que la torne en

permisible según nuestra normatividad; al respecto se tiene que de lo actuado y probado, la conducta del procesado no encuentra causa de justificación alguna prevista en el artículo 20 del Código Penal; por lo que a criterio de este colegiado, no existe motivo que atenué o exima de responsabilidad penal al acusado.

7.2 JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.- respecto al acusado, se tiene que al momento del hecho tenía 20 años de edad, ha referido que vive en la ciudad, tiene estudios de educación técnica, un conocimiento promedio de cualquier persona por lo que se puede comprender la naturaleza de sus actos y los que se podía esperar de él es una conducta diferente a la que realizó consistentemente respetar el patrimonio ajeno, debiéndose indicar que no reconoce haber sustraído el bien agraviado.

7.2 CONSUMACIÓN DEL DELITO O TENTATIVA.- De la narración de los hechos efectuada por el agraviado, se tiene que este refiere que luego de haber sufrido el arrebato de su teléfono celular, persiguió al acusado por un espacio de aproximadamente 80 metros, hasta inmediaciones de la iglesia de los mormones, donde le dio alcance y forcejeo con él, produciéndose en tales circunstancias la intervención policial para el respectivo registro al acusado incautación a éste del teléfono celular del agraviado. En consecuencia producido así los hechos, tenemos que luego de la desposesión del bien y la corta huida del acusado se tiene que durante ese lapso de tiempo, si bien es cierto el acusado, se tiene que durante ese lapso de tiempo, si bien es cierto el acusado se apoderó del referido bien ajeno; también lo que es que no ha tenido la mínima posibilidad de disponer del mismo, consecuentemente la acción del acusado no se consumó, habiendo quedado en grado de tentativa por lo que se debe aplicar al presente hecho el supuesto normativo establecido en el artículo 16 del código penal.

OCTAVO.- Individualización de la pena.- para efectos de la fundamentación y determinación de la pena, teniéndose que para el delito de robo agravado ; se establece como determinada la pena Privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte año; conlleva al juzgador a que luego de determinar la responsabilidad penal del agente se debe aplicar tal sanción de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 2° literal a) del artículo 45A del CP, y de acuerdo al juicio de imputación personal establecido en el acápite anterior, por

lo que; estando a la gravedad del delito, no existiendo agravantes cualificadas en el hecho; se individualiza la pena dentro del tercio inferior de espacio punitivo establecido; estableciéndose la pena privativa de libertad dentro del tercio mínimo; la misma que luego de aplicarse la disminución prudencial que establecida en el artículo 16 del código penal ,queda en 10 años de pena privativa de libertad con la calidad efectiva a imponerse al acusado.

Noveno.- Fundamentos de la Reparación Civil y Costas.- Con respecto al extremo de la reparación civil conforme a los artículos 92° y 93° del código Penal, este juzgado considera razonable la reparación está en función a la magnitud de los daños causados y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho conceptos se fija, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a la normas sustantivas anteriormente señaladas. En el presente caso, se advierte de autos que la conducta del acusado ha generado evidente daño a la parte agraviada en su esfera patrimonial, por ello este colegiado considera razonable se le imponga como pago de reparación civil a favor del agraviado la **suma de quinientos nuevos Soles.**

En cuanto a las **costas**, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 497 del CPP, están a cargo del sentenciado.

PATE RESOLUTIVA.-

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho sus circunstancias, calificación, legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con los expuesto en los artículos I,II, IV, VII, IX DEL Título Preliminar, artículos 1, 9,11,12, 23, 45, 45A, 92, 93, 16, 188 Y 189 inciso 2, del código penal concordante con los artículos 393, 394, 395, 396, 397 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana critica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes.

Falla:

CONDENADO al acusado L.E.N.V., a Diez años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa en agravio de J.AV.M; pena que, vencerá 10 años después del día en que el sentenciado sea privado de su libertad; asimismo se fija la suma de **Quinientos Nuevos Soles** como Monto de Reparación Civil que se deberá pagar a favor de la parte agraviada.

PROCEDASE a la ejecución provisional de la pena impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 402.1 del CPP.

SE IMPONE el pago de **costas**, a cargo del sentenciado, las mismas que se reguladas en ejecución de sentencia.

SE ORDENA que una vez **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente, se inscriba en el registro correspondiente del Poder Judicial.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

SALA PENAL DE APELACIONES

EXP. NUMERO : 01118-2013-84-2601-JR-PE-01

SENTENCIADO : L.E.N.V.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : J.A.V.M.

PROCEDENCIA : Juzgado Penal Colegiado Tumbes

ASUNTO : Apelación de sentencia

RESOLUCION N° DOCE

TUMBES, DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación interpuesta por la defensa de L.E.N.V contra la sentencia de Fecha veintitrés de octubre del Dos Mil Catorce, Expedida por el Juzgado Penal colegiado de Tumbes, que condena al citado procesado como autor del delito robo agravado en agravio de J.V.M. y le impone diez años de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de reparación civil de quinientos nuevos soles; en la que intervino el fiscal superior A.N.C. y el abogado defensor del condenado, **sin haberse admitido nuevos medios probatorios.**

RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

1.- DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.

Sostiene que durante el desarrollo del juicio oral se ha evidenciado una contradicción entre las pruebas ofrecidas y las declaraciones testimoniales, siendo que dicho hecho no ha sido debidamente motivado por el Aquo en la expedición de sentencia por tales motivos se solicita que la venida en grado se declare nula. Concluyendo que se puede observar las evidentes

contradicciones existentes durante la etapa de Juicio Oral, Insistiendo que la recurrida sea declarada nula y se ordene un nuevo Juicio Oral por otro colegiado.

1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Solicita se confirme la recurrida que en el presente caso existen graves y fundados elementos de convicción que vinculan al procesado con la comisión del delito, precisa además que la resolución venida en grado está debidamente motivado y con valoración adecuada de cada uno de los órganos de prueba, por tal motivo solicita que se confirme la venida en grado. Concluyendo que el Aquo ha ponderado de manera razonable su decisión siendo además que la prueba ha sido valorada de manera completa y conjunta en primera instancia.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTANCIA

Primero.- Delimitación de la apelación.

En el presente caso la competencia de la sala en virtud de la apelación interpuesta por el abogado de la defensa, se limita a efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho – de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 409° y 419° del código procesal penal del monto de pena impuesta por la pena privativa de la libertad efectiva; es decir respecto de la determinación de la pena concreta.

Segundo.- Hechos.

Se imputa al acusado N.V. que el día Veintiséis de setiembre del Dos Mil Trece, Siendo las 21.00 horas en circunstancia que el agraviado J.V.M. se encontraba solo en la esquina de la manzana 11 de la urbanización Andrés Araujo Moran, Circunstancias en que observo hasta en tres oportunidades pasa una motocicleta de color negro con tres sujetos a bordo, para luego estacionarse junto al agraviado, descendiendo dos sujetos quienes atacaron al agraviado con golpes en el rostro para luego uno de ellos apoderarse de su teléfono celular dándose a la fuga, lo que motivo al agraviado vaya tras de ellos, quien llevaba su teléfono celular, logrando alcanzarlo cerca de la avenida Belaunde de Terry frente a la iglesia de los mormones, donde recibió ayuda de algunas personas que se encontraban por el lugar para luego hacerse presente

el personal policial quienes al realizarle el registro personal encontraron en su poder el equipo celular de propiedad del agraviado.

Tercero.- La Imputación Penal

La conducta del imputado ha sido calificado por el Ministerio Público en Su tipo base como robo previsto en el artículo 188 del código penal, en tanto se produjo la sustracción o el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno utilizando la violencia o amenaza contra la víctima, para obtener un provecho con el producto de hecho ilícito, conducta que se vio agravada por haberse producido en la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravites o adulto mayor; conducta previstas en los incisos 2, 4 y 7 del Art. 189 del Código Penal, que sanciona dicho delitos con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años.

Cuarto.- Los fundamentos de la sentencia apelada

- e. El tribunal que expide la sentencia apelada, considero que con las declaraciones testimoniales, el acta de registro personal e incautación, se ha llegado a establecer que el día 26 de setiembre del 2013, se le encontró en poder del acusado el celular color azul marca SAMSUNG.
- f. Con el examen de la perito médico Martha Patricia Díaz Guevara, Se encuentra probado que el 26 de setiembre en horas de la noche practico una pericia médico legal en la persona del agraviado J.A.V.M. y comprobó que este producto de los hechos ocurridos sufrió una lesión tumefacción no cromatizada en la región maxilar izquierda tercio superior, ocasionadas por el agente contuso dan cuenta de la corroboración de la declaración testimonial del agraviado.
- g. Con la declaración jurada, acta de registro personal e incautación y acta de entrega de teléfono celular, se encuentra probada la preexistencia del bien materia de sustracción que fue encontrado en el poder del acusado el día de los hechos.
- h. No se ha comprobado la edad real del agraviado, no se acreditado objetivamente que el acusado haya actuado con el concurso de otras personas.

Quinto.- Análisis Y Justificación De La Resolución De La Sala Superior

1. La coautoría importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos de dos o más individuos, quienes de común acuerdo se dividen la realización de un hecho punible en base a la delimitación de roles, todos de ellos de igual importancia valorativa en orden a alcanzar el plan criminal pre concebido o ideado de forma súbita, situación que no ha quedado acreditada en el presente caso (1).
2. Que, una sentencia que pretendía impartir justicia al caso concreto debe de expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación (2).
3. Cuando se trata de sentencias condenatorias para el caso de la tentativa, la doctrina jurisprudencial nacional, ha determinado que atendiendo a dicha atenuante privilegiada, debe disminuirse prudencialmente la pena; en consecuencia tal circunstancia determina desde una perspectiva político criminal un supuesto de aminoración de la pena concreta, conllevado ello a una respuesta punitiva menos intensa.
4. El principio de proporcionalidad que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado al bien jurídico tutelado (3) – que informa la respuesta punitiva del estado, actuando en el procedimiento de individualización de la pena, se traduce en que el juzgador debe imponer una pena atenuante como en este caso la tentativa.
5. En el caso de la sentencia apelada, solo se ha motivado la individualización de la pena concreta en el hecho de que el agente es una persona joven, que no aceptó su culpabilidad en calidad de autor y no mostró su arrepentimiento alguno, pero no se señaló la razón de porque se determina cuantitativamente el tiempo de aplicación del descuento por la tentativa, situación que corresponde determinar en el presente caso.

6. Consideramos que si bien, le asiste al condenado, la reducción de la pena por el agrado de tentativa, que es un agente primario pues no registra antecedentes penales ni judiciales y cuanta con instrucción a la misma por la presencia de la tentativa, corresponde a la señalada con el descuento de la pena respectivo, sin embargo no se ha explicado de qué manera se llegó al quantum imponiéndose al acusado diez años por el hecho atribuido.
7. En este proceso, la defensa técnica, ha denunciado la nulidad por la no correcta valoración de los elementos de prueba, que surgieron en el contradictorio y debate, sin ofrecer nuevas pruebas que corroboren dicha expresión, por lo que al no poder otorgar diferente valoración a dicha expresión, por lo que al no poder otorgar diferente valoración a la prueba actuada en primera instancia, este tribunal, se exime de valorar nuevamente a los órganos de prueba, más aun si de lo actuado por el pleno de primera instancia se observa que existen una imputación concreta y persistente efectuada por el **testigo agraviado, señalando incluso no conocer al sujeto intervenido quienes conjuntamente con otros más golpearon en el rostro tirándole puños para luego sustraerle el celular**, la violencia física narrada por el agraviado es corroborada con el certificado médico N°004981.L de fecha 26/09/2013 practicando al agraviado J.A.V.M. concluye **presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso**, y la responsabilidad del procesado se acredita en el acta de intervención de fecha 26 de setiembre del 2013, suscrito por el propio imputado, documento que da cuenta que el bien sustraído con violencia (celular Samsung y chip movistar) fue hallado adjunto luego del registro personal, sumado a la declaración del testigo K.K.B.M. en el juicio de primera instancia que afirma que el referido celular fue encontrado en poder del acusado como se corrobora con el acta de registro personal e incautación de fecha 26 de setiembre de 2013 describe **en el bolsillo derecho de su pantalón jean de color azul se le encontró un celular marca Samsung de propiedad del agraviado**, suscrito también por el procesado; elementos que fueran valorados de forma individual para luego conjuntamente superar el examen de fiabilidad del juicio de valoración de pruebas; por lo que en este aspecto la nulidad invocada por indebida

valoración debe desestimarse y la sentencia condenatorio materia de apelación debe ser confía.

8. Por otro lado corroborada la responsabilidad del sentenciado en segunda instancia, y en cara al principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas; aplicar al condenado N.V. una pena de diez años por el delito atribuido, a consideración de este colegiado, no resulta proporcionado, más si como se ha explicado pese a que este no asumió su participación en los hechos per penetrados, no se acredita que se utilizó arma de fuego, y que el ataque fuera con el concurso de dos o más personas aunque activa, en el hecho como autor en grado de tentativa; correspondiendo establecer un quantum de pena adecuada a la culpabilidad de los hechos; fijando como tal una pena prudencial.
9. Luego de determinar el marco penal concreto – veinte años de pena corresponde ahora, como última operación del procedimiento de determinación de la pena, disminuida prudencialmente, teniendo en cuenta no solo los parámetros establecidos por los artículos 45° y 46° del código penal, los principios citados y la doctrina jurisprudencial, si no al no haber un determinado marco de disminución por la tentativa debemos seguir la misma línea establecida para el caso se la confesión sincera, es decir la disminución de hasta una tercera parte, si se parte que la pena concreta, es de doce años, por cuanto asumieron aplicarla a partir del extremo mínimo, el descuento por el tercio seria de cuatro años, dejando sentada la posición de este tribunal superior en cuanto al tratamiento de la tentativa.

Sétimo.- DECISION

Por tales consideración, al amparo de las disposiciones legales citadas, de la doctrina y jurisprudencia invocada, los jueces superiores integrantes de la sala penal de apelación de la Corte Superior de Justicia de Tumbes: **RESOLVE: CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha veintitrés de Octubre del dos mil catorce, que condena a L.E.N.V como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de J.V.M; **LA REVOCARON** en el extremo que impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva; **REFORMANDOLA** le impusieron al condenado L.E.N.V la pena de ocho años por el delito materia de proceso; con lo demás que contiene, se de lectura de audiencia Pública, notificando las demás partes.

V. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en grado de tentativa, en el expediente N° 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes, de la ciudad de Tumbes fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal colegiado de Tumbes, donde se resolvió: condenar al acusado L.E.N.V., a diez años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa en agravio de J.A.V.M; pena que vencerá 10 años después del día en que el sentenciado sea privado de su libertad; asimismo se fija la suma de Quinientos Nuevos Soles, como monto de Reparación Civil que se deberá pagar a favor de la parte agraviada, en el expediente N° 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada de fecha Veintitrés de octubre del dos mil catorce, que condena a L.E.N.V. del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de J.V.M: **la revocaron** en el extremo que impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola le impusieron al condenado L.E.N.V. la pena de ocho años por el delito materia de proceso; con lo demás que contiene, se de lectura de audiencia pública, notificando las demás partes - 01118-2013-18-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el

pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado(s); y la claridad.